

320809

14

20



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPÁN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

# FALLA DE ORIGEN

ANALISIS DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE

PRIMERA INSTANCIA CON LA SENTENCIA DE

AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

# T E S I S

QUE PRESENTA:

RUBEN ALBERTO GARCIA CUEVAS

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR: LIC. TOMAS DE JESUS CORTES SAMPERIO



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:  
POR QUE SIN ELLA NO  
HUBIERA SIDO POSIBLE  
ESTE SUEÑO

A MI PADRE:  
POR SER MI PILAR DE APOYO Y  
EJEMPLO A SEGUIR.

A MIS HERMANOS:  
SERGIO Y MONICA POR HADER  
ESTADO CERCA DE MI CUANDO  
LOS NECESITO.



**A KOKPA:**  
**GRACIAS POR ACQUANTARME**  
**TANTO.**

**A MI HIJO:**  
**ARMANDO Y RUDEN FOR**  
**DARME LOS ALIENTOS PARA**  
**TERMINAR ESTE TRABAJO.**

**A TODAS LAS PERSONAS QUE**  
**ME APOYARON:**  
**EN ESPECIAL AL LIC. ENRIQUE**  
**PLIEGO CHAVES, POR CREER EN**  
**MI.**

**MIL GRACIAS A MI ASESOR**  
**LIC. TOMAS DE JESUS CORTES**  
**SAMPERIO, SIN SU AYUDA Y**  
**CONSEJOS ESTE TRABAJO NO**  
**SE HUBIERA REALIZADO MIL**  
**GRACIAS PROFESOR.**

---

# " ANALISIS DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CON LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL "

	PAGS
PROLOGO	
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
I.1.- Época Pre-hispánica.....	1
I.2.- Régimen Colonial.....	4
I.3.- Generalidades Constitucionales desde 1824 a1857...	7
I.4.- CONSTITUCIÓN de 1917.....	10
I.5.- El Nacimiento del Amparo.....	13
I.6- La Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.....	16
I.7.- El Procedimiento Penal en México desde 1917 y Reformas al Código Penal y de Procedimientos Penales de 1917.	22
A) Legislación en relación a la sentencia primera instancia en materia penal, de 1917 .	
B)La sentencia penal de primera instancia de 1989	



**CAPITULO II.- EFECTOS DE LA SENTENCIA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

II.1.- Partes que intervienen en el proceso penal de primera instancia.....	26
II.2.- La presencia del Ministerio Publico en el proceso penal de primera instancia.....	29
II.3.- Las garantías del procesado ( artículo 20 Constitucional Reformado) .....	32
II.4.- Partes de una sentencia definitiva de primera instancia en materia penal .....	43
II.5.- Situación jurídica del procesado durante la sentencia de primera instancia en materia penal .....	48
II.6.- Recursos del procesado para la definitividad de la sentencia de primera instancia .....	51

**CAPITULO III.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.**

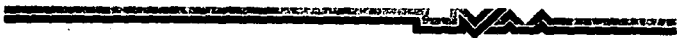
III.1.- Partes que intervienen en el Juicio de Amparo .....	54
III.2.- La presencia del Ministerio Publico Federal en el Juicio de Amparo penal .....	60
III.3.- El Juicio de Amparo Indirecto .....	65
III.4.- Las partes de la sentencia del Juicio de Amparo en materia penal .....	81



<b>III.5.- Situación jurídica del quejoso durante la sentencia del Juicio de Amparo en materia penal .....</b>	<b>87</b>
<b>III.6.- Recursos del quejoso para la definitividad de la sentencia del Juicio de Amparo .....</b>	<b>91</b>

#### **CAPITULO IV.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PENAL.**

<b>IV.1.-Supremacía Constitucional de ambas sentencias .....</b>	<b>99</b>
<b>IV.2.- Obligaciones del Juez Penal de Primera Instancia en relación a la concesión de un Amparo .....</b>	<b>105</b>
<b>IV.3.- El Juez de Distrito y sus facultades Constitucionales de otorgar Amparo .....</b>	<b>110</b>
<b>IV.4.- Las funciones del Tribunal Colegiado de Circuito en relación al recurso de revisión interpuesto por el Juez responsable en el Amparo indirecto .....</b>	<b>113</b>
<b>IV.5.- La función de la Sala Penal del Tribunal de Justicia en relación con la apelación del Ministerio Público a una sentencia de primera instancia .....</b>	<b>117</b>
<b>IV.6.- Situación jurídica del procesado frente a los efectos jurídicos derivados del recurso de revisión interpuestos en su contra dentro del pronunciamiento del termino procesal .....</b>	<b>125</b>



CAPITULO V.- LA PROTECCIÓN DE LA LEY CONSTITUCIONAL PARA  
EL QUEJOSO Y EL SENTENCIADO.

V.1.- Efectos del amparo definitivo.....	135
V.2.- Efectos de la sentencia definitiva de primera instancia .....	142
V.3.- Tutela de la sentencia de primera instancia .....	146
V.4.- Tutela de la sentencia del juicio de amparo en materia penal .....	149
V.5.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes De La Suprema Corte De Justicia De La Nación .....	151

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA




## *Prólogo*

En virtud de la gran vocación por la materia que tutela la libertad y proporciona justicia y además que es una materia que rige directamente los más puros sentimientos de equidad y proporcionalidad y es aquella que se puede aplicar al delito en todas sus ramas y subdivisiones, ya que desde mi inicio como estudiante de la carrera de derecho y posteriormente como pasante de la misma he litigado en materia penal, en ambos fueros Común y Federal y por lo mismo he tenido contacto con las personas encargadas de la aplicación del mismo, percatándome del gran problema y de los innumerables casos y acontecimientos que surgen entre los jueces de distrito y los de fuero común. La realización de este trabajo quiero dedicarlo para poder dar una explicación de lo que el litigante ve, no como parte de un proceso, sino como parte de una sociedad que en un momento dado se puede confundir al no haber una exactitud entre lo que marca la Constitución y lo que marcan las otras leyes.

Por la naturaleza de este trabajo ha sido aplicado el método de estudio comparativo, a fin de analizar legislaciones y teorías correspondientes a sentencias penales que me llevaron a comprobar lo que puedo considerar negativo criterio de algunos funcionarios al impartir justicia, esto durante la consulta a fuentes vivas en instancias como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados Penales y Reclusorios.

De aquí que pretenda analizar a fondo los problemas que existen en la aplicación de una sentencia definitiva de un Juicio de Amparo en materia penal y una sentencia definitiva de un juez del fuero común en materia penal, mi inquietud de realizar mi tesis profesional con este argumento se debe a mi gran obsesión de servir a las personas que solicitan la justicia y protegerlas contra

---



actos prepotentes de funcionarios caprichosos que administran justicia sin ética profesional.

Espero que mi aportación al derecho sea en sentido apreciable por todos ya que este esfuerzo que realizo es para que demuestre la forma correcta donde se vea **la supremacía constitucional** , o sea la Justicia Federal y no se ponga en discusión el criterio jurídico más puro que es una decisión en el juicio de amparo otorgada al quejoso, ya que el criterio federal al otorgar un amparo se basa en la supremacía constitucional al violar una garantía individual, por lo tanto debe tenerse más respeto a una decisión de esta magnitud y no debiera estar sujeta al criterio de un juez común, consiguientemente pienso dar una pequeña aportación al derecho penal ya que he dedicado toda mi formación a esta rama del derecho.

*RUBEN A. GARCÍA CUEVAS.*




## *Introducción*

El contenido de la presente tesis versara en su primer capitulo, el análisis de los antecedentes históricos del juicio de amparo y del procedimiento penal en México desde el punto de vista de sus orígenes netamente mexicanos describiéndolos paso por paso abarcando desde la época prehispánica hasta nuestros días.

El capitulo segundo dará a comprender cuales son los efectos de la sentencia penal de la primera instancia consistentes en la garantía del procesado, cómo está compuesta una sentencia definitiva, que situación jurídica guardan los procesados y si interviene un tercero en la elaboración o definición de la misma, para así tener una idea general de lo que es una sentencia de primera instancia.

En el tercer capitulo explicaremos los efectos de una sentencia de juicio de amparo en materia penal, donde se analizara el juicio de amparo indirecto y su sentencia definitiva, así como las partes jurídicas y doctrinales de la misma (Sentencia), para dar paso a la situación jurídica del quejoso en esta etapa procesal.

En el capitulo cuarto discutiremos el tema central de la tesis al formular las comparaciones de la sentencia en el juicio de amparo con la sentencia de primera instancia en materia penal, tocando en ambas la supremacía Constitucional para ambas sentencias así como el resultado jurídico que se tiene al dictarse la sentencia definitiva que ampare al quejoso donde también analizaremos la intervención del ministerio público federal en el resultado de la



sentencia así como el ministerio público para la sentencia de primera instancia, haremos notar todas y cada una de las funciones de la figura jurídica que nos habla el artículo 21 constitucional.

Desde los siguientes ángulos, **SU FACULTAD EN EL PROCESO, SU INTERVENCION EN LAS SENTENCIAS Y SU CARACTER DE PARTE EN AMBOS JUICIOS**, se hablara además de las obligaciones que tiene el juez de primera instancia en relación al amparo otorgado al quejoso, tanto como sus facultades procesales, así como su actuación de parte en el mismo, analizaremos desde nuestro punto de vista jurídico la facultad constitucional del Juez de Distrito así como la del Organo Colegiado llamado "*Tribunal Colegiado de Circuito*", dando paso a sus funciones en relación a la apelación o revisión de una sentencia de juicio de amparo, nos trasladaremos a la sala penal, del tribunal superior de justicia para dar una relación de sus funciones y efectos jurídicos en relación con las sentencias definitivas que se revisen y ya para finalizar el capítulo se dará un panorama amplio sobre los efectos que recaen en el sentenciado y el amparado al estar en apelación y en revisión respectivamente sus sentencias

En el capítulo quinto de la tesis daremos la información final del tema abarcando los efectos definitivos del Amparo, y de la sentencia penal en primera instancia, sus tutelas jurídicas y lo que ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

RUBEN A. GARCIA CUEVAS

---



## CAPITULO 7

*Antecedentes Históricos.*

## I.1.- EPOCA PREHISPANICA.

Debemos considerar que el Juicio de Amparo es una creación netamente mexicana, y por lo mismo sentimos la necesidad de comenzar el presente trabajo por el estudio de las primeras culturas mexicanas, y como es sabido de todos, en esta época no había derecho escrito y es de manera imposible asegurar ya que lo que se sabe a través de códices y lo que relatan los historiadores de aquella época, se puede hablar de que existía un derecho público demasiado primitivo y rudimentario en el cual la autoridad suprema era el Rey o Emperador, ahora bien si es cierto que en algunos pueblos había un consejo de ancianos que ayudaban a las decisiones también es cierto que el Rey no estaba obligado a aceptar sus consejos, por lo que se puede deducir que en esas primitivas sociedades el gobernado no tenía ninguna clase de garantía ante la autoridad aunque hay autores que opinan lo contrario como *Don Francisco Pimentel* que manifiesta " El poder del monarca entre los antiguos mexicanos no era absoluto sino que estaba limitado por lo que el autor denomina el **PODER JUDICIAL**, a cuyo frente había un magistrado supremo, con jurisdicción definitiva esto es inapelable hasta el rey mismo..."<sup>1</sup> ante estas cuestiones es casi imposible determinar a ciencia cierta que los antiguos habitantes de México no tuvieran un derecho ante las autoridades supremas o derecho consuetudinario, dada esta situación nos resulta aventurable tratar de descubrir como era el régimen social del que estamos hablando, tomando a los aztecas como punto de partida para este punto del capitulo en virtud de ser una de las culturas más grandes que habitó estas tierras (México Central) y ser de

<sup>1</sup> PIMENTEL FRANCISCO, Obras Completas, Pag. 19, México 1910



la cultura que tenemos más datos podemos hablar de que entre los aztecas, la administración de la justicia era de una forma arbitraria como lo manifiesta el autor *Toribio Esquivel* " La autoridad del Rey era absoluta como lo era la de los señores en sus respectivas provincias...", para finalizar diciendo " La justicia no se administraba conforme a normas establecidas o legales sino según al criterio del funcionario respectivo...", <sup>2</sup> como nos daremos cuenta si en los aztecas que era la cultura más adelantada en las tierras de América o de los pueblos autóctonos o como se les denomina pre-europeos, encontramos tales situaciones de injusticia, que se puede esperar de los pueblos más pequeños, o menos avanzados de la América pre-hispánica, para nuestros antecedentes de este trabajo y en especial del juicio de Amparo es por mayoría de razón que no encontramos nada ni en esta cultura ni en ninguna otra de América antes de la conquista, a mayor abundamiento se puede citar lo que manifiesta el autor *Mendieta y Nuñez* "...Como cuerpo de Leyes la historia del derecho patrio, empieza con la primera cédula real dictada para el gobierno de las Indias..." <sup>3</sup> , y en virtud de que este trabajo no es ni pretende ser una obra de investigación Histórica Jurídica no nos atrevemos a realizar variaciones mayores pues como es sabido el derecho que practicaban los aztecas regulaban propiamente las acciones civiles de los mismos si bien es cierto de que había una determinada penalidad para algunas acciones no podemos definir a esas normas como un proceso penal ya que los hechos que originaban elementos delictuosos eran juzgados por un funcionario que a su vez a su criterio definía si había o no delito y a su criterio daba las sanciones, esta forma de derecho primitivo que podría ser Civil o Penal era casi de manera general para los pueblos de la pre-colonia, lo que podemos asegurar es que no existía un derecho que garantizara

<sup>2</sup> ESQUIVEL OBREGON TORIBIO, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, pag. 336, México 1935.

<sup>3</sup> MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, El Derecho Precolonial, Pag. 25, Edición 1961.

la seguridad de los gobernados ante sus autoridades, se puede hacer mención de que un autor cree haber encontrado el antecedente de nuestro juicio de amparo, pero si se toma en cuenta de que lo que sabe es a través de códices en desuso su afirmación podría tener duda, vemos lo que dice el maestro *Ignacio Romero Vargas Iturbide* " ... A través del funcionamiento de un tribunal llamado de principales o sea de tecuhtlis y gobernantes afirma este, este tenía su asiento en la sala de tecpan denominada teccpicalli casa del señor, de los pillis y juzgado con extrema severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la nación verdadera tribunal de amparo contra actos de funcionarios de real eficacia entre los indigenas..."<sup>4</sup> , salvo el criterio de este autor no podemos encontrar algo en la historia de los aztecas que asemeje un tribunal en el cual los gobernados tengan una defensa contra su administración o Rey.

Podemos resumir de la siguiente manera en virtud de que no hay más datos en los que se compruebe que la administración de la justicia entre los aztecas era de una manera efectiva y equitativa y lo que se sabe de ellos a través de ciertos escritos a mano y códices que quedan que no se les puede dar una interpretación exacta de su contenido debido a que algunos se encuentran en desuso nos apegamos al criterio del maestro *Burgoa* en lo que se refiere a los antecedentes del juicio de amparo en la época pre-colonial, " No es posible asegurar que existía un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades ya que en primer lugar este es aplicado arbitrariamente..."<sup>5</sup> , y de esta forma damos paso a nuestro siguiente punto del capitulado.

<sup>4</sup> VARGAS ITURBIDE IGNACIO ROMERO, Organización de los Pueblos de Anahuac, Edición 1957, Pag. 306  
<sup>5</sup> BURGOA ORIHUELA IGANACIO, El Juicio de Amparo, edición 24 , 1988, Editorial Porrúa, Pag. 94

## 1.2. REGIMEN COLONIAL.

Para una mejor comprensión de la actualidad del derecho penal que es nuestra materia de donde parte este trabajo, tenemos que dar un recorrido por la historia, mejor dicho voltear a ver las legislaciones que después de un largo proceso dan luz a nuestra legislación actual, en la Historia del Derecho Penal no se estudia por un afán de exhibir una supuesta erudición vacía de sentido y de utilidad, sino por un beneficio que reporte, para una mejor inteligencia de las Instituciones actuales, es importante tener una idea así somera, de la evolución, a lo largo del tiempo, de las instituciones y de los conceptos, a fin a fin de poseer una visión clara de tales cuestiones y aprovechar así las experiencias pasadas para la solución de los problemas presentes.

La conquista puso en contacto al pueblo Español con el grupo de razas aborígenes; los integrantes de éstas fueron los siervos y los europeos los amos, por más que en la legislación escrita, en nada de consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de las cosas, a pesar de las disposiciones del emperador Carlos V, esto nos da un balance de que la primera legislación de la recién llamada Nueva España era totalmente y sin error a equivocarse Europa al 100 %, en la Colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla conocida como las Leyes del Toro, estas estuvieron vigentes por disposición de las Leyes de Indias, cabe hacer mención aquí lo que nos narra el maestro CARRANCÁ Y TRUJILLO, " Que en 1596, se realizó la recopilación de esas leyes de Indias en materia jurídica reinaba la

confusión y se aplicaba el Fuero Real, Las Partidas, Las Ordenanzas Reales de Castilla, Las de Bilbao, a más de una Ordenanza dictada por la colonia, como la de minería y las de gremios." <sup>6</sup> afortunadamente puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, pero ello no debe de extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los **negros, mulatos y castas**, como tributo al rey, prohibición de portar armas y andar o caminar por las calles en las noches obligaciones de vivir con amos bien conocidos, las penas no eran otras que trabajar en las minas y azotes, todos de procedimiento sumario. Se puede decir que para los indios, las leyes eran benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles los azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la corona y siempre que el delito fuera grave, pues si fuera un delito leve, la pena sería una adecuada aunque continuando el reo con su oficio y su mujer; solo así podían ser los indios entregados a sus acreedores para poder pagar con su servicio, los delitos contra los indios debían de ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

Se menciona antes de concluir este punto, en el sentido que nos menciona el Maestro IGNACIO BURGOA " Todos los actos ejecutivos, todas las leyes, y los fallos, se desempeñaban, se expedían, y pronunciaban en nombre del Rey de España, quien en el ámbito judicial delegaba atribuciones propias inherentes a su soberanía en tribunales que el mismo nombraba." <sup>7</sup> Y en relación con el tema que se desarrolla las sentencias dictadas en lo que actualmente se llamaría primera instancia, tanto en asuntos penales y asuntos civiles eran conocidas en lo que sería alzada en la actualidad con una audiencia pública, contra cuyos fallos solo procedía el recurso de suplicación,

<sup>6</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano, t. I, pág. 78 4ª edición. 1985.

<sup>7</sup> BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Garantías Individuales, Pág. 255 5ª edición 1975.

ante el Rey, así como el consejo indias cuando el órgano jurisdiccional (A quo) hubiera sido la Casa de Contratación de Sevilla, se debe de manifestar que en esta legislación las sentencias no se pronunciaban bajo ninguna normatividad ni mucho menos eran escritas o tenían alguna garantía los sentenciados de que dicha sentencia sería lógica y jurídica, ya que se pronunciaban por criterio de quien los juzgara.

### 1.3. GENERALIDADES CONSTITUCIONALES DESDE 1824 A 1857.

Para hablar de este punto únicamente nos remitiremos a las Constituciones del México Independiente, sin tocar desde luego nuestra Constitución actual (la Constitución de 1917), luego en este orden de ideas hablaremos que hubo realmente una Constitución Política cuando México alcanzó su Independencia y fue la Constitución de 1857, ya que las otras Constituciones que se redactaron que fueron las conocidas como Constitución de 1824 y la de 1836, fueron Constituciones efímeras y además de que su base para la elaboración fue la del país vecino del norte, nos dice DON IGNACIO BURGOA, " Que no sin dificultades y trastornos se establece definitivamente en México, el régimen Constitucional Federal en la Constitución de 1857 que emana del Plan de Ayutla, y sucesora de las cartas de reformas de 1847." <sup>8</sup>

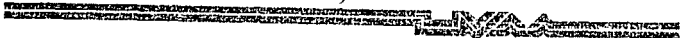
La Constitución de 1857, fue una bandera política del partido Liberal, en las guerras de reforma, se puede afirmar que dicha Constitución fue el auténtico resultado de las doctrinas predominantes de la época de su promulgación, principalmente en Francia, esta Constitución es base de los principios legales de nuestra actual Constitución. Ya que en la Constitución de 1824 sus redactores, tenían una preocupación principal y fundamental, que fue la organización política de nuestro país y establecer las bases del funcionamiento de los órganos Gubernamentales, fue natural que colocaran en otros planos la cuestión judicial y los derechos del hombre.

<sup>8</sup> Idem, Pag. 260

La Constitución de 1837 que también fueron conocida como las Siete Leyes Constitucionales, fueron dictadas para cambiar de régimen de Federalista a Centralista manteniendo la separación de poderes, la primera de dichas Leyes que es la que nos interesa por el desarrollo del tema, es la que hablaba de los derechos y de las obligaciones de los Mexicanos y habitantes de la República, en sus preceptos se advierten varios de seguridad jurídica tanto en libertad personal, y en la de las cosas o bienes ( propiedades ) y marcan el inicio de lo que serán los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución actual. Se puede apreciar que en ninguna de las Constituciones anteriores a la actual, existe realmente una seguridad jurídica para el procesado, mucho menos una sentencia que dé seguridad de un proceso ordinario o sumario que le lleve a una sanción justa y cuente con lógica jurídica, razonable y defendible por algún recurso legal, ya que en esa época, de lo que se ocupa básicamente era de tratar de dar forma al país, a éste México, es decir no se ponían de acuerdo si el país debería de ser central o federalista si su instituciones deberían de ser estas o aquellas, las generalidades se dan en otros conceptos pero no en lo jurídico, específicamente en lo que abarca el tema principal de trabajo ya que las dos Constituciones básicamente dan garantías jurídicas pero de conceptos distintos, las constituciones del 1824, 1836 y 1857, apenas y tocan la seguridad jurídica y alguna ni lo menciona y además lo dejan a otras leyes y códigos de la época lo relacionado con el fin del proceso penal, por ejemplo DON FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, nos dice " Las Leyes de 5 de Enero de 1833 y de once de octubre de 1831, establecieron que el principio de la ejecución de la sentencias corresponde al poder ejecutivo" <sup>9</sup> . Pero no es la Constitución de 1824 quien nos lo dice, sino que las leyes o sea

<sup>9</sup> GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Código Penal Comentado 3ª edición pagina 19

otro código distinto, por lo que hay muchas generalidades en materia de sentencias, podrá haberlas en otras cuestiones, mas no en lo que se estudia en este trabajo.





## 1.4 CONSTITUCION DE 1917

Nuestra constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista en virtud, de que es diferente a la del 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que lo reputa, como un conjunto de garantías individuales que el estado, concede u otorga a los habitantes de su territorio.

Lejos de sustentar nuestra ley fundamental la tesis individualista, se inclina más bien hacia la teoría *Rousseauiana*, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a estos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que al formarla hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no con una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión. La voluntad de la nación, es pues, para *Rousseau*, el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión.

A diferencia de que esta únicamente consagraba garantías individuales la Constitución vigente, además, consigna las llamadas garantías sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 123 y 127 Constitucional, los cuales podría decirse cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consisten en resolver en beneficio de las masas desvalidas los problemas obrero y agrario.

Por otra parte y sobre todo en materia de propiedad privada, parece que nuestra ley suprema junto a los derechos fundamentales del gobernado o garantías individuales, adopta el concepto correlativo o sea, el de obligaciones individuales. La obligación pública individual, desconocida en la Constitución de 1857, con exclusión de las fiscales y militares, es aquella que el estado impone al individuo o sujeto constriñendolo a obrar o hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad, en este sentido podemos decir que la obligación pública individual es el reverso del derecho correlativo, en término abstracto y que si el estado por medio de orden constitucional ha concedido en favor del individuo determinadas garantías cuyo ejercicio y respeto son indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad humana, también le ha impuesto el deber en algunos casos de utilizar esas garantías en beneficio de la colectividad a que pertenece.

Pues bien, en la conservación y efectividad de las garantías sociales a que hace poco nos referíamos y que respecto de cada sujeto se traduce en sendas garantías particularizadas, por razones obvias donde se puede palpar con mayor evidencia el régimen de intervencionismo de estado, que establece nuestra Constitución vigente al menos en los aspectos que vamos a indicar.

Se ha estimulado a dichas garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

Bastan pues las ligeras y breves disgresiones que acabamos de hacer para demostrar que en el régimen jurídico instituido por la Constitución de

1917, opera con notoriedad el sistema de intervencionismo de estado, alternando con otros regímenes como son el liberal-individualista en cuanto a varias de las garantías individuales y el nacionalista por el que respecto al artículo 3 Constitucional, se ha criticado ampliamente a nuestra actual Ley fundamental, porque se asemeja, según sus impugnadores a un mosaico híbrido de tendencias contrarias y en ciertas hipótesis contradictorias nosotros no estamos de acuerdo con esa crítica que se ha enfocado en contra de nuestra constitución vigente, ya que un ordenamiento básico que regula la vida misma de un estado de aspectos tan múltiples y diversos debe de atender a la realidad íntegramente y normar diferentemente sus distintos sectores, aún cuando sin esa normación global se impliquen principios pertenecientes a regímenes sociales y políticos contrarios como sucede en nuestro caso concreto.

Los fracasos que la realidad ha experimentado en los ordenamientos legales se han debido primordialmente al deseo de querer aplicar un sólo principio político-social, a un ambiente compuesto de factores y circunstancias tan diversas unas de otras que reclaman diversa consideración jurídica.

En síntesis, mientras que en la Constitución de 1857 reputa los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del estado. Además en ambos ordenamientos Constitucionales el estado adopta distinta postura frente a los gobernados ya que en la Constitución del 57 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecen a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.

## 1.5 EL NACIMIENTO DEL AMPARO

Por la exposición de antecedentes de nuestro juicio de Amparo que hemos hecho en los apartados que preceden, nos sentimos en condiciones de tratar de enunciar una importante cuestión concerniente a la determinación de la paternidad de dicha institución jurídica mexicana, en otras palabras, no quisiéramos pasar inadvertida la polémica que en varias ocasiones ha asumido matices apasionados, suscitados entre quienes consideran como autor del juicio de garantías a *Don MANUEL CRECENCIO REJON*, y quienes refutan a *Don MARIANO OTERO*, como su verdadero creador las consideraciones que a continuación formularemos tendientes al esclarecimiento de tal cuestión, están exentas de todo partidatismo, en cuyo desarrollo hemos procurado sustentar un criterio absolutamente imparcial obligado solo en el afán de constatar sin apasionamiento alguno, la paternidad real y efectiva de nuestro glorioso *juicio de amparo*.

Cuando se cree que podría ser debido a la inclinación histórico- jurídica a considerar como autor del juicio de amparo a *Don Mariano Otero* prevalece sobre la contraria es decir, sobre la que arroja la paternidad respectiva al insigne yucateco quien es conceptualizado por *Don Manuel Herrera y Lazo* como hombre "precursor" de nuestra institución.

La disputa sobre la paternidad del juicio de amparo en el sentido de estimular a esta con el mero acto creador de nuestra institución, nos parece no solo infundada sino absurda, en efecto el fenómeno creativo no se resuelve en un simple hecho, sino que se traduce en una serie de actos concatenados entre

si y producidos por una especie de coenergía e ideática, o sea, en un proceso de elaboración que comienza con la mera concepción de la institución de que se trate hasta su implantación definitiva y perfeccionada. Es más una institución jurídica no nace en un sistema estatal determinado, aislada y desvinculada en forma completa de algún precedente nacional o extranjero, esto es, nunca surge a la vida normativa por íntegro y absolutamente original, ya que su aparición es en la mayoría de los casos la consecuencia de un proceso evolutivo previo que afecta o debe afectar a todas las ordenes de derecho que tengan un origen cultural común.

Es por ello por lo que salvo rarisimas excepciones, una institución jurídica en cuanto a su creación es decir, desde su mera concepción sugerida muchas veces por la realidad y por precedentes especulativos hasta su implantación positiva y vigente nunca obedece a un solo y simple acto sino a un conjunto de hechos teleológicamente encadenados o sea, a un proceso de elaboración, o formación atendiendo a lo cual no es lógico ni realmente posible, imputar la paternidad institucional a una persona solamente como erróneamente lo hacen a nuestro entender tanto los partidarios del origen "Rejoniano" del amparo como los que sostienen que el autor de este lo fue el ilustre jalisciense Otero.

Nuestro juicio de Amparo que es en aspectos en precedencia y mecanismo procesal asume perfiles típicamente nacionales que le atribuyen superioridad indiscutible sobre medios similares de defensa constitucional imperantes en otros países no es el fruto de un solo acto ni la obra de una sola persona. No puede afirmarse que atendiendo al concepto lógico y al fenómeno

real que implica el proceso de creación, que Rejón haya sido precursor u Otero su creador. Tanto el yucateco como el jalisciense contribuyeron a crear nuestra institución habiendo desempeñado dentro de la afirmación paulatina respectiva diverso y distintos actos los cuales, a su vez, reconocen antecedentes teóricos y prácticos nacionales y extranjeros, pretenderemos pues, esbozar la participación que dichos ilustres juristas mexicanos tuvieron en la obra ingente y excelsa de nuestra historia jurídica: **La creación del Juicio de Amparo.**

Inspirado en los sistemas de preservación constitucional y de tutela del gobernado ideado e implantado en diversos regímenes extranjeros y posiblemente teniendo también en cuenta los medios de impugnación a los actos arbitrarios e injustos de las autoridades que existían en el orden jurídico de la colonia, *Crecencio Rejón* al estructurar jurídicamente su estado natal, Yucatán, cuando este se separó de la República Mexicana en él estableció dentro de las facultades del poder judicial la consistente en el goce de sus derechos a los que pidan (a dicho poder) su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución local o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas (art. 53 de la Constitución Yucateca del 23 de Dic. de 1840), por otra parte a los jueces de primera instancia, según ya dijimos Rejón también los refutaba como órganos de control en los términos que indicamos en el apartado anterior de este mismo punto.



## 1.6. LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Una noción de los puntos más sobresalientes de las diversas Leyes de amparo que han reglamentado nuestra magnífica institución, demostrará su proceso evolutivo, sobre toda la tendencia de facilitar la expedición de la tutela constitucional para mantener los derechos individuales del hombre.

Podemos y debemos empezar por hablar, de la primera INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DE 1852. Esta iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del acta de reformas del 18 de mayo de 1847, fue presentada al Congreso de la Unión, durante el gobierno de Don Mariano Arista, por el Ministro de Justicia Licenciado Don José Urbano Fonseca, en febrero de 1852. El proyecto se componía de 15 artículos, los cuales reglamentaba el medio de defensa de los derechos Constitucionales a que se contrae el citado artículo 25 del acta. Por primera vez se le denomina a esta defensa **RECURSO DE AMPARO**, y se establece el procedimiento para combatir las leyes o actos violatorios de la Constitución, emanados de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de la Federación o de los Estados. El recurso de Amparo no procedía contra actos del poder judicial. Dicho proyecto no se aprobó por el congreso de la Unión.

Le segunda Ley de lo que hoy conocemos como Ley de Amparo fue la Ley Orgánica de 30 de Noviembre de 1861. Es la primera Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución de 1857, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma Ley. Esta Ley se compone de 34 artículos y fue promulgada por el ilustre Benito Juárez. Establece tres órganos para conocer del amparo, en el

orden jerárquico que sigue: Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito, y Salas de la Suprema Corte. El procedimiento es notoriamente breve, el Procurador Fiscal es parte del juicio y se regulan los recursos de apelación y súplica; este último se hace valer en contra de la sentencia de Tribunal de Circuito, siempre que revoque o modifique la resolución del Juez de Distrito. Las sentencias sólo se ocuparan de amparar al individuo en el caso especial sobre el que verse la queja, en la inteligencia de que solo favorecen a los que litigaren. Y finalmente, los Tribunales federales, al fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución, las Leyes que de ella emanen y los tratados con las Naciones Extranjeras. NO TUVO REALMENTE VIGENCIA, SINO HASTA EL AÑO DE 1867, ya su aplicación práctica se vio impedida durante las guerras de Intervención las que culminaron con el fusilamiento de Maximiliano.

la Tercera Ley de amparo que se tuvo, fue la conocida como Ley de 20 de Enero de 1869, esta Ley, también promulgada por el Presidente Juárez, se compone de 30 artículos, que tratan de interposición del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado, substanciación del recurso, de la sentencia, en última instancia y de la ejecución, con muchas disposiciones similares a la anterior, pero más minuciosa, estableció sanciones para los Jueces de Distrito y Magistrados de la Suprema Corte que infringían la Ley; pero la norma más importante es la consignada en el artículo 8º, que declara que es inadmisibile el recurso de amparo en negocios judiciales.

La Ley Reglamentaria reproduce los textos de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, autoriza al juez de Distrito, a resolver sobre la suspensión, con el solo escrito del actor, en los casos de urgencia notoria, y establece la revisión de oficio, de la sentencia del Juez ante la Suprema Corte.



La naturaleza de las Sentencias de Amparo y la facultad de los tribunales para fijar el derecho público se consigna en disposiciones similares a las de la Ley de 1861.

La Cuarta Ley Reglamentaria de el Juicio de Amparo fue la del 14 de Diciembre de 1882, las disposiciones de esta Ley superan a las anteriores, por cuanto se mejora la técnica del amparo. Esta Ley fue Promulgada siendo Presidente de México el Señor MANUEL GONZÁLEZ, y constaba de 83 artículos distribuidos en varios capítulos. Por primera vez **se admite la procedencia del recurso de amparo en los negocios judiciales**; en materia de suspensión se autoriza al Juez de concederla de plano, y se precisa el procedimiento de suspensión del acto reclamado, cuando se trate de ejecución de pena de muerte y destierro, o alguna de las expresadas y prohibidas por las Constitución Federal, se establece que en el caso de duda el derecho de la fianza para el quejoso para la suspensión provisional, se tiene por primera vez la figura del **sobreseimiento del amparo**, y se les concede a los Jueces la facultad de **suplir el error y la ignorancia de la parte agraviada otorgándole el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos aunque no se haya mencionada en la demanda** .

Nuestra quinta Ley Reglamentaria fue el Código de procedimientos Federales de 1897, ya que la anterior Ley fue substituida por las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, fue promulgado en 1897, por el Presidente Díaz. El capítulo VI del Título Segundo del Código se consagra al Juicio de Amparo, integrándose de diez secciones, sobre competencia, impedimentos, improcedencia, demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio, sobreseimiento, sentencias, y

resoluciones de la Corte, ejecución de sentencias y responsabilidad en el Juicio de Amparo, fueron en total 104 artículos que abarcó este código para todo lo relacionado con el Juicio de Amparo, estas disposiciones como era lógico son más meticulosas que las anteriores que ya se habían descrito en este trabajo. Entre otras cosas esta nueva ley aporta ; La **SENTENCIA**, que concede el amparo, deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.

Nuestra sexta Ley de juicio de Amparo fue el Código Federal de Procedimientos Civiles, de 1909, ya que este código vino a derogar las disposiciones que en materia civil contenían el código anterior, respecto al juicio de garantías. También fue promulgado por el Presidente Díaz.

Se puede manifestar que poco es novedoso lo que este Código consigna, destacando tan solo el principio hasta entonces ignorado, de que el Juicio de Amparo, contra actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la Ley, es de estricto derecho, es decir, no se autoriza ni a los jueces ni a la Corte para suplir el error agravado al citar la garantía violada. Así mismo en esta ley se sustituye la denominación de " Promotor Fiscal " por la de "Ministerio Público".

La Ley de 18 de Octubre de 1919, fue nuestra séptima Ley de Amparo. La Constitución de 1917, que consagra nuevas disposiciones en materia procesal en el artículo 107, requería lógicamente de una nueva Ley Reglamentaria del Amparo, la cual fue promulgada con fecha 18 de octubre de 1919, por Don Venustiano Carranza, en su calidad de Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos. Esta se puede considerar la PRIMERA LEY ORGANICA del Amparo, correspondiente a la etapa revolucionaria; se compone de 165 artículos que reglamentan las nuevas normas constitucionales del mencionado artículo 107 sobre la procedencia del Amparo, en los juicios civiles y penales, deficiencia de la queja en materia penal, reglas de competencia e improcedencia, etc, etc.

Hay que manifestar que el título de estas disposiciones, Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, está equivocado, ya que se excluyó del título de la misma al artículo 107 de nuestra Carta Magna, que si se encuentra regulado por dicha Ley.

Contiene capítulos sobre disposiciones generales, competencia, impedimentos, improcedencia, sobreseimiento, demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio ante jueces de Distrito del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, de la ejecución de **sentencias**, del recurso de súplica, de la **jurisprudencia de la Suprema Corte**, de la responsabilidad en los juicios de amparo, esta Ley supera a las anteriores estableciendo casos de suspensión de oficio y de suspensión provisional para garantizar mejor la libertad y el derecho; Precisa la violación del procedimiento en juicios civiles y penales y reglamenta el recurso de súplica para combatir ante la Suprema Corte las **sentencias definitivas**, dictadas en segunda instancia, dictadas por los Tribunales federales o locales. Por primera vez la Ley emplea la palabra **Jurisprudencia** para sustituir la expresión Derecho Público, que se usa en las leyes anteriores.

Una octava Ley Reglamentaria de nuestro Juicio de Amparo fue la Ley de 30 de Diciembre de 1935, la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la

Constitución Federal, promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas y que fue publicada en el DIARIO OFICIAL, de 10 de enero de 1936, introdujo novedades muy importantes en materia de amparo. Cabe observar que el recurso de súplica fue suprimido por reforma Constitucional, publicada en Diario Oficial de 18 de Enero de 1934.

La nueva reglamentación, creó el Amparo Directo en materia obrera, a fin de que conociera la nueva Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además se componía la Ley de cinco títulos sobre reglas generales, del Juicio de Amparo ante los juzgados de Distrito, del Juicio de Amparo ante la Suprema Corte, de la Jurisprudencia de la Suprema Corte, y de la Responsabilidad en los Juicios de Amparo.

Lo que sería nuestra Novena Ley solo le llamaremos **REFORMAS DE "MIGUEL ALEMÁN"**, estas aparecen publicadas en los Diarios Oficiales de 19 de febrero de 1951 y fe de erratas de 14 de marzo del propio año, su propósito de las reformas fue el de acabar con el rezago que existía y para ello se crea la Sala Auxiliar de la Suprema Corte, para hacer mas expedita la impartición de la justicia, lo mas importante se puede decir que fue la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de Amparos Directos, estas serían las últimas reformas de lo que actualmente conocemos como Ley de Amparo, cabe mencionar que ha habido reformas a dicha Ley pero en sus artículos y para efectos distintos sin crear una nueva figura de las que se conocen o de las que hasta este momento he mencionado en este resumen de la legislación de lo referente a la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

## **1.7 EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO DESDE 1917 Y SUS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1917.**

La Constitución de 1917, reiteró lo que ya establecía la anterior Ley Fundamental en materia de administración de justicia penal, la novedad fue la creación de la " POLICÍA JUDICIAL ", que estaría bajo el mando del Ministerio Público al que se le daba la facultad Constitucional de perseguir los delitos y se elimina la Secretaría de Justicia, cabe hacer mención en este apartado de lo siguiente; El nacimiento de la mal llamada Policía judicial desde mi punto de vista, toda vez que en nuestro país por nuestro sistema de poderes que son tres el Ejecutivo, donde su máximo dirigente es el Presidente de la Nación, el Legislativo, de donde emana el Congreso de la Unión y el Judicial, que es regido teóricamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por que manifiesto teóricamente toda vez que el trabajo se analiza hasta las reformas de 1989, y hasta esta fecha los Ministros de la Suprema Corte son designados por el Presidente en teoría no hay separación y son los señores Ministros casi todos políticos que se refugian en la corte, sería algo así como el destierro de los procuradores, pero siguiendo con el comentario, antes mencionado de que la mal llamada Policía judicial, es que ésta tendría que depender del Poder judicial, cosa que en la práctica y desde su misma aparición no es así, el artículo 21 de nuestra Carta Magna reza en una parte "... Y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".<sup>10</sup>, si recordamos un poco el Ministerio Público no es una autoridad Judicial, luego entonces si no es judicial y la policía judicial esta bajo su mando no sería mas correcto llamarla

<sup>10</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Textos y Estudios Legislativos. UNAM, 1985, P. 93

Policía Investigadora, o de cualquier otro nombre para evitar tanta confusión hasta en los mismos agentes de esa corporación, ya que no depende del Poder Judicial sino del Ejecutivo hablando en teoría, esto es si el Ministerio Público depende del Procurador General de Justicia y este a su vez del titular del poder Ejecutivo luego entonces se dá nuestra apreciación correcta. La policía judicial, como lo indica su nombre debería de depender del Poder Judicial y estar bajo el mandato de los señores jueces que son los que dependen del mismo poder y serian ellos lo que ordenaran todos los trabajos de las misma para que ese nombre fuera el correcto y la función igual, pero al parecer en nuestro país la forma de hacer las cosas no cambian, porque el poder legislativo que es el que hace las Leyes, nunca trata de entender o mejor dicho de estudiar lo que hacen, pues generalmente solo levantan la mano y lo aprueban.

Con el nacimiento de la Constitución de 1917, y los constantes y seguidos movimientos armados para conseguir el poder la inestable democracia que había en este país hubo pocos cambios en materia de legislación penal y procesal penal, cabe solo mencionar por su importancia que durante el periodo de gobierno del señor General Lázaro Cárdenas, la reforma que versaba sobre los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicha reforma se eliminaba la inamovilidad de los mismos, posteriormente fue restaurada bajo el gobierno de Miguel de la Madrid, donde se amplio a los Magistrados y a los Jueces de las entidades federativas.

Se puede mencionar que a partir de 1917 se da fin a los jurados populares ya que en la realidad mexicana no dio resultado alguno, motivo por el cual en 1917 se restringió para casos especiales, y posteriormente se llevo

hasta casi su anulación. Solo resta una hipótesis para sus uso cuya concreción se considera francamente difícil que se pueda aplicar.

De lo anterior se vislumbra que en los primeros códigos penales del México postrevolucionario, que solo se recogió lo que ya había sin que hubiera cambios significativos, lo que nos da los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y posteriormente el de 1931, y el federal de 1934.

Es un hecho notorio que a partir de los movimientos armados en México de los años de 1917, las propuestas para reformar el Código de Procedimientos Penales y el Código Penal han surgido por iniciativas de las Procuradurías ( Federal o de los Estados ), sin aportación alguna del Poder Judicial, ni de los abandonados Defensores de oficio.

#### **A).- LEGISLACIÓN EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DE 1917 A 1989.**

Por lo expuesto en mi apartado anterior y ante la poca legislación que ha existido en la materia de procedimiento penal, se debe de decir que desde 1929, año en que se promulgo el primer código postrevolucionario la sentencia no se ha modificado legislativamente hablando.

#### **B).- LA SENTENCIA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE 1989.**

La sentencia, es decir el acto decisorio del juez mediante el cual afirma o niega, la actualización de la conminación penal establecida por la ley. En 1989,

es básicamente la misma de 1929, es decir la Sentencia es el acto decisivo culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve en si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la Ley .

Las partes que componen la sentencia serán motivo de otra parte de este trabajo que se analizaran en su momento manifestando que en 1917 y 1989, se tomaron como base los códigos y criterios anteriores para el formulario de la misma, sin ninguna variación.



## *CAPITULO 99*

*Efectos de la Sentencia Penal de Primera  
Instancia.*

## II.1 .- PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Trataré de dar en primer lugar una pequeña explicación para mejor comprensión de lo que es PARTE, o mejor dicho, de lo debemos de entender jurídicamente por parte en el procedimiento penal de México, doctrinalmente las opiniones acerca de las partes datan posiciones muy variadas, ya que ciertos autores consideran que el procedimiento no es muy seguido por las partes, toda vez que la idea de partes no lleva a considerar a dos sujetos en igualdad de circunstancias; por ejemplo haciendo referencia al Ministerio Público, que goza de privilegios que las partes no poseen, como puede ser su presupuesto económico y el hecho de que es el órgano al cual se le ha conferido la investigación que servirá de base al proceso, por tanto tiene ventajas a los particulares, negándose por ello a que dicha institución actúe de buena fe o sea imparcial destacándose el interés que manifiesta en la relación procesal. basándonos en este pequeño comentario manejaremos para nuestro trabajo el concepto de parte en materia de proceso penal del maestro Carlos M. Oroz Santana, quien nos dice, "..Que las partes son aquellos sujetos que concurren con interés manifiesto y específico en la relación procesal, por lo que únicamente se debe de admitir como tales al Ministerio Público, y al Procesado." <sup>11</sup> También en materia de proceso penal mexicano se suele hablar de sujetos o partes principales y sujetos o partes accesorios; los principales son

<sup>11</sup> ORDOZ SANTANA CARLOS M, Manual de Derecho Procesal Penal, Ed. Noriega Editores Tercera Edición, P. 38

a su vez, los indispensables para el surgimiento de la relación jurídica procesal, en tanto que los accesorios tienen carácter contingente esto es, pueden o no existir con referencia a una relación jurídica concreta que sin embargo existe, a pesar de su ausencia. En el orden de proceso penal nos dice el maestro Sergio García Ramírez, "... que sujetos principales son el Juez, el Ministerio público, y el Inculpado, por lo que toca a los accesorios no todos son conocidos por nuestra legislación en la hora presente." <sup>12</sup> por lo que tomaremos como parte lo que la doctrina nos dice en materia de proceso penal mexicano de que parte son EL JUEZ, EL MINISTERIO PÚBLICO, Y EL PROCESADO O INCULPADO. A esta definición cabe agregar que el Defensor, así como los testigos, peritos, y todos aquellos que intervienen directa o indirectamente también son parte.

Haciendo comentario especial diré que son parte en el proceso penal como sujetos sui generis, dado que en ningún caso puede seguirse proceso alguno al margen de la defensa así se trate en la especie, de la defensa de oficio.

Habremos de considerar, en el sentido de las reformas del 3 de septiembre de 1993 al artículo 20 Constitucional, que se tendrá que modificar un poco la doctrina respecto a lo que se debe denominar parte en nuestro proceso penal mexicano, esto es debemos contemplar a la víctima o al ofendido, si bien es cierto que existe el monopolio de la acción penal en México también es cierto que con los cambios Constitucionales se da derecho a la víctima ó al ofendido de aparecer, aún cuando ya se contemplaba en la legislación penal respectiva, no era tan claro como lo indica nuestra Carta Magna hoy en día, pues ya puede tener su abogado particular, aunque debo

<sup>12</sup> GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, Curso Derecho Procesal Penal, Quinta Edición, Ed. Porrúa P. 113

aclear que es únicamente para la reparación del daño, demos un ejemplo, una persona en su vehículo es arrollada por un microbús o pesera. En el juicio correspondiente la persona arrollada tendrá derecho a que un abogado particular lo represente, independientemente que lo haga el Ministerio Público adscrito como es su obligación.

La función del particular sería dar asesoría más personalizada y aportar pruebas para que el ofendido quede conforme con la reparación del daño o en el precio que le fije éste en dinero. Cosa distinta sería si fuera Violación, ya que no existe reparación del daño señalada en este delito, podría asesorar el abogado particular al ofendido pero esa será únicamente su función.

Considero que nuestra doctrina, con ésta nueva reforma deberá cambiar un poco al respecto a quienes son partes y darle un lugar más importante al ofendido y a su representante legal, ya que pueden aparecer directamente en el juicio por los motivos de la reparación del daño, como lo indica la última fracción del artículo Constitucional citado con anterioridad en este trabajo.

Quien puede tener capacidad, para ser parte en el proceso penal mexicano, esta capacidad se integra por el conjunto de requisitos que ha de reunir una persona para poder intervenir como parte en el proceso, en principio pueden ser parte todas las personas jurídicas, regla que en materia penal, tiene excepciones importantes. No podrían serlo, en efecto, ni los menores de edad, penalmente inimputables, ni conforme a las mas puras doctrinas, las personas morales o colectivas. Pero además está decir que donde exista monopolio acusador, del Ministerio Publico, según el caso de México, no podrá asumir esta posición procesal, algún extraño a dicha corporación .

## **II.2.- LA PRESENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

Compete al Ministerio Público observar ciertas modalidades y cumplir con otros actos para conseguir su objeto constitucional.

Y el Estado es el consagrado y tiene la obligación de dirimir un acto entre el y una sociedad políticamente organizada, ya que figura como garantía individual el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que nadie puede ser, privado, de la vida, de la libertad de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. En los cuales se deberán cumplir las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Una vez que el Ministerio Público en la Agencia Investigadora ha determinado la existencia del cuerpo del delito, sus elementos y la presunta responsabilidad de una persona, de inmediato deberá proceder a su consignación debiendo turnar el expediente y a la persona responsable, al JUEZ COMPETENTE, quien seguirá conociendo del caso, siendo el juez el encargado del proceso penal. Y mismo que para cumplir sus funciones y hasta el término de imponer la pena correspondiente y declarar el derecho, toma en el proceso penal, el Ministerio Público, su calidad de parte, ejercitando en estos actos la Acción penal correspondiente que le compete y que se encuentra establecidos en el artículo 21 Constitucional, porque se ha cometido un hecho

delictuoso, estableciendo la relación jurídica nacida del delito y el objeto del proceso que es el Ministerio Público, el Juez, el Acusado con su defensor, y el ofendido en su parte civil, o adyacente del Ministerio Público.

En el cual el ofendido podrá exigir la reparación del daño cometido solicitando la reparación al delincuente y que tal reparación se decidirá por el Órgano Jurisdiccional que va a resolver sobre el objeto del proceso.

Ahora bien cada una de esas partes, tendrá dentro del proceso derechos, facultades y obligaciones que normen su actividad. De lo cuál el Ministerio Público en su calidad de parte es titular del ejercicio de la acción penal, y el acusado es la persona en cuya contra se ejercita la acción penal; El Juez ante quien se ejercita la acción y ante quien la defensa desarrolla, es parte por lo que toca a la situación del defensor y del ofendido. Ya que ante el Juez se presentan las pruebas que reúne el Ministerio Público y el Defensor del Inculcado. Antiguamente el acusado y el que imputaba eran personas particulares y en el derecho procesal vigente el acusador, es un órgano Público atribuido al Ministerio Público, en su calidad de parte dentro del proceso.

Diversos autores opinan en cuanto al Ministerio Público durante el proceso que no hay que atribuirle la calidad de parte en virtud de que no se halla en el mismo plano que el acusado y sus intereses son incomparables, unos de los otros.

El Ministerio Público durante la averiguación previa actúa en calidad de autoridad, a tratar por medio de la investigación de encontrar la presunta

responsabilidad de un hecho delictuoso cometido por una persona o personas detenida o detenidas por la imputación de algún delito.

Pero una vez que el Ministerio Público en la Agencia Investigadora ha determinado la resolución de la averiguación previa y realiza la Consignación al Juez correspondiente una vez que se reunieron los elementos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público actúa en calidad de parte durante el proceso; ya que es titular en el ejercicio de la acción penal, función que le corresponde y que le es conferida por el artículo 21 de la Constitución.

El Ministerio Público es parte durante el proceso, ya que es una función pública encomendada a un órgano del Estado que debe cumplir forzosamente ya que es el único encargado del ejercicio de la acción penal con el auxilio y ayuda de la policía judicial, misma que estará bajo sus ordenes y mando inmediato, ya que al Juez no le corresponde esta función de parte en el proceso desde la Constitución de 1917. Y el encargado de ser parte acusadora durante el proceso es el Ministerio Público el que se encarga de reunir todas las pruebas que se estimen pertinentes para que el juez pueda determinar la Culpabilidad o la no culpabilidad del acusado.

### **II.3.- LAS GARANTÍAS DEL PROCESADO ( ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL. Reformado ).**

Forzosamente en este apartado tenemos que transcribir lo que nos marca el artículo 20 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos , y posteriormente lo analizaremos en su parte como garantía individual consagrada y reza así:

ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;



**II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.**

La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o antes de éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y la causa de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible, que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos

cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior, o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; Y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por una persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo el juez le asignará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor, comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensor o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII, y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda a coadyuvar con el misterio público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.<sup>13</sup>

Toda vez que se desprende que del citado artículo tiene 10 fracciones y todas son importante tratar de hacer un análisis en general y practico de las garantías consagradas en el mismo para el procesado;

Este artículo establece un conjunto de garantías para los procesados penalmente. Sus antecedentes se remontan a la aparición del pensamiento humanista en el ámbito del derecho penal cuyo más destacado representante fue el marques Beccaria que en el siglo XVIII, en su obra *De los delitos y de las penas*, planteaba la síntesis del pensamiento liberal en torno a la preservación de la estimación del individuo y el respeto a su dignidad aun en el caso de tratarse de un criminal.

El alto valor concedido a la libertad exigía que el derecho rodeara de garantías cualquier procedimiento por virtud del cual aquélla pudiera perderse.

<sup>13</sup> Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Textos y estudios Legislativos, Onceava Edición, 1995, P.27-29

Este pensamiento está en la raíz de las disposiciones Constitucionales que establece los requisitos procesales en favor de aquel a quien se imputa la comisión de un delito. Desde la Constitución de Cádiz se señala normas al respecto a fin de evitar las detenciones prolongadas, la compulsión para obligar al acusado o declarar en su contra. La creación de impedimentos que lo colocaran en situación de no poderse defender adecuadamente o el empleo de amenazas o tortura en su contra. Estos principios se recogieron por los diversos documentos constitucionales mexicanos, incluso en las leyes Constitucionales de 1836, que tuvieron un carácter fuertemente conservador.

El artículo 20 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza constituía un catálogo muy completo respecto de las garantías de la persona sujeta a proceso penal y fue motivo de una amplia discusión en el Congreso Constituyente que lo aprobó con algunas modificaciones expresándose en sus 10 fracciones un conjunto sobresaliente de normas protectoras de carácter procesal tendiente a evitar la consumación de injusticias en el proceso penal.

En la reforma del 3 de septiembre de 1993, se consideró conveniente sustituir en el párrafo primero la expresión juicio de orden criminal por proceso de orden penal, que sitúa de manera plena el momento procedimental en el que las garantías que dicho artículo consagra deben observarse.

De igual manera se sustituye el término acusado por el de inculpado. Este artículo ha sido modificado en tres ocasiones. Las dos primeras en lo concerniente a su fracción I. Una modificación fue publicada el dos de diciembre de 1948, y la segunda el 14 de enero de 1985. La última

modificación de este artículo fue en septiembre 3 de 1993, sufriendo cambios en varias de sus fracciones.

Respecto de la fracción I del artículo encomentó, otorga de manera más amplia el derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice de manera suficiente la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que pueden imponerse al acusado, facultándose al Juez para fijar su monto y remitiéndose a la legislación secundaria para que ésta precise qué tipos delictivos no tendrán el beneficio de la libertad caucional.

Establece la garantía de poder obtener libertad provisional bajo caución. Esta institución tiende a armonizar el interés que la sociedad tiene de no privar injustamente de la libertad a los individuos y al mismo tiempo, el de no dejar sin sanción una conducta punible. A fin de no privar de la libertad a una persona acusada y al mismo tiempo asegurar que quede sujeta a la acción de los tribunales, esta figura jurídica consiste en conceder el goce de la libertad, cuando ha sufrido la detención preventiva por haber sido objeto de imputación de un hecho delictuoso, mediante el otorgamiento de una garantía económica.

A veces se ha cuestionado esta fórmula por estimarse que aplica un criterio burgués, asiendo que la libertad pueda ser obtenida con dinero. Si bien esta crítica representa, un punto de vista razonable, lo cierto es que no ha sido fácil encontrar otras fórmulas que subsanen el conflicto de valores sociales que se presentan en este caso.

Por ello nuestra Constitución establece en el texto vigente que el juzgador al fijar la caución deberá tomar en cuenta las circunstancias personales del imputado entre ellas, por supuesto su situación económica a fin de que la caución resulte equitativa.

En dicha fracción ( la primera ), se prevé que la caución que se fije al inculpado deberá ser accesible en su monto y en su forma, así mismo el juez estará facultado para que en circunstancias especiales pueda disminuir el monto de la caución y revocar la libertad provisional.

Cabe señalar que el artículo segundo transitorio del decreto de reformas, publicado en el diario oficial, el 3 de septiembre de 1993, se establece que, lo "previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 Constitucional del presente Decreto, estará en vigor al año contando a partir de la presente publicación".( actualmente ya está en vigor).

La fracción II, se reafirma la obligación de las diversas autoridades de respetar los derechos humanos de aquellas personas sujetas a procedimiento penal variando la redacción por la de "no podrá ser obligado a declarar en su contra ", además que la ley secundaria sancionará toda incomunicación, intimidación o tortura, así mismo las confesiones que realice el inculpado deberán ser voluntarias, ante el Ministerio Público, o el Juez; el momento de realizarlas debe estar presente su defensor, ya que de no darse este último supuesto las mismas carecerán de todo valor probatorio.

Así mismo se pretende garantizar al individuo frente a acciones arbitrarias, injustas o excesivas de la autoridad para obligarlo a que se declare culpable. En esta fracción se sustenta la tendencia que, afortunadamente, abre paso en el derecho procesal mexicano, de reserva el valor probatorio a la confesión. En el ámbito penal debe insistirse en la aportación de pruebas objetivas que puedan evidenciar la responsabilidad del acusado en lugar de pretender pasarse en el reconocimiento que de los hechos delictuosos haga el propio imputado.

Las fracciones III, IV, V, VII, y IX establecen un conjunto de garantías tendientes a crear verdaderas posibilidades de defensa para el imputado. Se prevé que éste deberá conocer dentro de las 48 horas siguientes al momento en que haya sido puesto a disposición del juez, quien lo acusa y de que se le acusa, de modo que pueda responder a las imputaciones que se le haga. Se señala también que el acto en que esto ocurra deberá ser público.

Las fracciones VI y VII, definen principios aplicables al proceso, como que sea público, y al cual ya me he referido. La Constitución abre la posibilidad de que los juicios penales sean realizados por un juez profesional o por un jurado para formar parte del cual la norma Constitucional indica que los ciudadanos que lo constituyan sepan leer y escribir con objeto de que puedan ilustrarse verdaderamente de los términos del proceso. La tradición jurídica mexicana se a inclinado por el sistema profesional de justicia, siendo el jurado popular una institución de excepción.

Hablemos un poco de la fracción IV, Con el objeto de lograr una mayor agilidad en los procedimientos penales, la fracción IV, del citado artículo 20, permite que se lleven a cabo los careos , en el momento que lo solicite el inculgado.

Por lo que hace a la reforma de la fracción VII, se precisa que el derecho de plazo para que llegue a dictar sentencia está subordinado al derecho de la defensa del procesado, es decir, que los términos constitucionales deben correr en su favor y nunca en su perjuicio, menos cuando se trate de la oportunidad que la ley le concede para acreditar su inocencia.

Se procura con estas disposiciones eliminar las prácticas inquisitoriales, empleadas en el pasado que imposibilitaban la debida defensa al no contar el acusado con datos que le permitieran conocer con precisión los hechos que se le atribuían. En ese mismo sentido se orienta el contenido de la fracción VII, al garantizar que se le proporcione al acusado todos los datos que se hayan aportado en el proceso en su contra para que pueda defenderse. La publicidad del procesado busca también evitar practicas indebidas que por realizarse a puertas cerradas impidan, el conocimiento público y la posible denuncia de irregularidades.

La fracción VIII, se vincula al principio de que la justicia debe ser expedita como lo consagra expresamente el artículo 17. Tomando en consideración la fracción VIII, que establece que la detención preventiva no debe exceder de cuatro meses en delitos cuya pena no exceda a dos años y en



los demás casos será juzgado antes de un año, salvo que la defensa del inculcado la prolongue.

La fracción IX, consagra la garantía de audiencia a fin de que el acusado sea escuchado respecto de lo que tenga que decir en su defensa, ya lo haga por sí mismo o por medio de una persona de su confianza. Esto quiere decir que quien lo defienda no necesariamente tendrá que ser abogado. Por supuesto pueden intervenir conjuntamente en la defensa tanto el acusado como su defensor.

La propia fracción establece la defensoría de oficio, de manera que si el imputado carece de defensor o se niega a nombrarlo se garantiza, de todas maneras su defensa en el primer caso permitiéndole que elija entre defensores de oficio, aunque la Constitución no lo dice expresamente, se entiende que sus emolumentos los cubrirá el Estado; ó bien, en el segundo caso el propio juez designará al defensor.

La fracción X, se refiere a garantías de libertad, determinando que no podrá extenderse el tiempo de prisión, por causas económicas como la falta de pago de honorarios, a los defensores o la cobertura de responsabilidades civiles, ello no impide que dentro de los límites previstos para la pena, el juez pueda aplicar una sanción más grave cuando no se repare los daños y perjuicios causados a la víctima.

Una elemental garantía de equidad que dispone que la prisión preventiva, esto es, la que opere en el transcurso del proceso, no puede ser mayor al tiempo máximo de la pena fijada por el delito que da lugar al juicio.

También se establece Constitucionalmente que el lapso por el cual una persona ha estado detenida mientras dura el proceso se considera como parte de la pena impuesta. De otro modo se cometerían graves injusticias. Esto significa que si por ejemplo a alguien se le impone tres años de prisión y el juicio ha durado un año, durante el cual el reo se ha encontrado privado de su libertad se entenderá que cumplirá con la sentencia purgando dos años más de prisión.

En esta fracción se prevé que las disposiciones, de garantías del procesado serán obligatorias para todos los momentos jurídicos necesarios, es decir desde la averiguación previa tendrán que ser de carácter obligatorio, esta reforma beneficia aun más a las personas sujetas a una investigación ministerial o de policía judicial.

## **II.4.- PARTES DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL.**

Para empezar a hablar sobre este tema es necesario remitirnos a la legislación vigente, es decir hay que mencionar lo que dice al artículo 72 de nuestro código de procedimientos que narra lo siguiente

### **Artículo 72.- "...Las sentencias contendrán**

**I.- El lugar en que se pronuncien ;**

**II.- Los nombres y apellidos del acusado, sus sobrenombres si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.**

**III.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia;**

**IV.- Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia; Y**

**V.- La condenación o absolución correspondientes y los demás puntos resolutivos.<sup>14</sup>**

Una vez que la Legislación nos dio la pauta para saber lo que debe contener una sentencia en materia penal pasemos a su estudio;

El artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, precisa el concepto y contenido de la sentencia en los siguientes términos.

---

<sup>14</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, P. 102

a).- La sentencia es la resolución judicial que termina la instancia resolviendo el asunto en lo principal:

b).- Contenido de las sentencias.

La sentencias deben de esta fundadas y motivadas; Expresarán la fecha en que se pronuncie, se redactarán en forma clara, precisa y congruente, con las constancias procesales; así mismo, deben contener el lugar en que se pronuncien el señalamiento del tribunal que la dicte, los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, el lugar de su nacimiento, su nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idiomas que habla, y sus residencia o domicilio y su ocupación, oficio, o profesión.

La sentencia también debe contener un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionado únicamente las pruebas de autos, así como las consideraciones fundamentaciones y motivaciones legales que la sustenta.

Por ultimo estas resoluciones deben referirse a la condena o absolución que proceda y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Del contenido de los preceptos citados, se advierte que la sentencia que dictan los jueces en los procesos penales deben contener los nombres de los acusados sus generales, el delito o delitos por los que se siguió el proceso; Deben realizar un extracto de las pruebas que obran en el sumario, se tiene que valorar las pruebas que obran en autos, en su conjunto, para determinar si se actualizaron o no los elementos constitutivos de la infracción típica y punible, de acuerdo con las reglas generales o especiales que al efecto señala el código procesal, para la comprobación de los elementos del tipo penal.

Si del análisis de las pruebas aparece que no se encuentra comprobado los elementos del tipo penal se deberá absolver al acusado, sin que sea procedente abordar el tema de la responsabilidad penal.

Para determinar la responsabilidad penal del enjuiciado debe realizarse el estudio y valoración de las pruebas de acuerdo a las reglas que al efecto señala el código procesal. Este análisis conduce a la conclusión de que si se encuentra o no demostrada plenamente la responsabilidad de el o de los acusados en la comisión del o de los delitos que se les imputen.

Si del estudio de la responsabilidad penal se advierte de acuerdo a las reglas de valoración de las pruebas previstas por el código de procedimientos penales, que no se demostró plenamente la responsabilidad penal del acusado procede absolverlo del delito de que se trate.

Es importante destacar que en los casos en que existan atenuantes o agravantes de la pena contenidas en el tipo, y que las partes las refieran y solicitan en sus conclusiones, las sentencias que se dicten deberán contener este análisis, tanto en el capítulo correspondiente al tipo penal como en el correspondiente a la responsabilidad penal del acusado, repercutiendo su existencia y demostración al momento de particularizarse la pena, en el capítulo de individualización de la pena.

en este orden de ideas, debe señalarse que por lo que se refiere a las circunstancias agravantes, si no son solicitadas en forma fundada y motivada por el representate social, que tiene carácter de órgano técnico, no se pueden suplir sus deficiencias y, por lo tanto, el juzgador se verá imposibilitado, para imponer las penas agravantes.

Por el contrario tratándose de las circunstancias atenuantes que pudieran beneficiar a los procesados, y que no fueran solicitados por las partes,

el juzgador de oficio en suplencia de la queja deficiente, tiene obligación, de hacerlas valer a favor de los procesados.

En otro orden de ideas, comprobado el tipo penal y demostrado plenamente la responsabilidad penal del acusado o los acusados, procede a analizar en capítulo por separado lo relativo a la individualización de la pena a imponer al o los .acusados.

En este capítulo es donde se analiza las peculiaridades del acusado, se hace mención de la conducta delictiva realizada del móvil que lo llevo a cometerlo y en base al arbitrio judicial que tiene el juzgador se determina el grado de peligrosidad que revela el acusado que habrá de servir de base para la imposición de la pena, de acuerdo con los mínimos y máximos previstos por la ley.

Por último y dentro del apartado correspondiente a la individualización de la pena, el juzgador analizara si procede condenar o absolver al acusado al pago de la reparación del daño y en su caso, si en autos existen elementos de pruebas suficientes para cuantificarlo. Por ello, el juez tomará en cuenta que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si esto no fuera posible el pago del precio de la misma.

Los capítulos de la sentencia a que nos hemos referido, se les denomina considerandos y éstos, rigen los resolutivos, que son los puntos extractados concluyentes de las sentencias.

Vale la pena insistir en que a lo largo de la sentencia el juzgador debe tener el cuidado de fundar y motivar sus determinaciones para fundar debe señalar los artículos del código penal, o los artículos de las leyes especiales aplicables al caso, en los que se describen las conductas antijurídicas, las sanciones previstas, así como las conductas y punibilidades indicadas para las

circunstancias calificadas, atenuadas o agravadas, así como los artículos del código de procedimientos penales en los que se indique las reglas en general y especial de comprobación de los delito y aquellos en los que se atiende a la valoración de las pruebas; para motivar debe realizarse la debida correspondencia entre las conductas y hechos descritos en la sentencia, con el texto de las normas aplicables a cada caso en concreto.

De lo anterior se concluye que una sentencia puede resultar absolutoria, condenatoria o mixta, esto es que contenga decisiones de libertad y de sanción. Las partes que no estuvieran de acuerdo con el sentido de la sentencia cuentan con el recurso de apelación. Considero necesario hacer esta pequeña aclaración, cuando el proceso sea ordinario ya que en el sumario no procede dicho recurso.

## **II.5.- SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO DURANTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL.**

Empezaremos hablando de la forma en que salió la sentencia para poder determinar las situación jurídica del procesado. Las sentencias pueden ser condenatorias y absolutorias para dictar sentencia condenatoria se necesita la comprobación plenaria del tipo penal y de la responsabilidad del sujeto, elementos que acreditados, en esencia justifican la procedencia de la acción penal, o lo que es lo mismo declaran existente el derecho del estado para que se castigue al delincuente en un caso concreto.

Si las conclusiones del Ministerio Público señalan camino y limite para la condena, huelga decir que la sentencia condenatoria no puede ser por delito distinto al que se refiere en las conclusiones, ni puede excederse en la penalidad de los limites invocados también en las propias conclusiones.

En la sentencia condenatoria se presenta el capitulo de la reparación del daño, que tiene en nuestro derecho el carácter de pena publica, cuando es exigida al delincuente la reparación del daño comprende según el artículo 30 del código penal, la indemnización del daño material y moral.

La Indemnización de carácter moral que comprende la reparación del daño, a nuestro modesto parecer resulta imposible determinar, así en los casos en que se intenta cuantificar económicamente la indemnización moral, la cuantificación económica soslaya el daño moral para desembocar en el daño material.

La ausencia de pruebas para el monto de la reparación del daño no conduce a la sentencia absolutoria en su totalidad, sino exclusivamente en lo que alude a ese punto. La absolución de la reparación del daño lleva a meditar



sobre si se puede exigir ante los tribunales civiles. Dos tesis se sostienen al respecto: La Primera expresando que como la reparación del daño es pena, no pueden resolver los tribunales civiles sobre la misma. La segunda afirma que puede reclamarse como responsabilidad proveniente de los actos ilícitos que constituyen delito. Me inclino por la primera no por el sentido de justicia que pueda tener, sino por la tesis que presenta los textos positivos: Si la reparación del daño es pena, corresponde exclusivamente a los tribunales penales la aplicación de la misma al tenor de lo estatuido, en el inciso III del artículo 1º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Tomare la forma del maestro MANUEL RIVERA SILVA, en lo conducente a La sentencia "...absolutoria debe dictarse en los siguientes casos.

I.- Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal;

II.- Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho;

III.- Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable (Ausencia de dolo o de omisión espiritual);

IV.- Cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria;

V.- Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito (sic) pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad;

VI.- En caso de duda." <sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> RIVERA SILVA MANUEL, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Novena Edición, 1978, P. 302

La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal. En estos casos hubo acción procesal penal por que el Ministerio Público estimo que existía acción penal ( Derecho de castigar en concreto ) y la sentencia absolutoria lo único que determina es que tal derecho o no existe o no esta debidamente acreditado.

Los requisitos del fondo de la sentencia permiten distinguirla de manera bastante clara, sobreseimiento el cual no comprende ninguno de los elementos a que acabamos de hacer mención.

Las personas que se encuentran sujetos a proceso si obtiene una sentencia absolutoria solo tendrán que esperar a que esta se ejecutorice, esta figura que con frecuencia es objeto de confusión. La Corte ha manifestado; Por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoriada en aquella que no admite recurso alguno. Ya que si no hay recurso alguno saldrán beneficiados y fueron sujetos a proceso injustamente, pero las personas que fueron sujeta a proceso y no obtuvieron la sentencia absolutoria y al contrario ésta fué sentencia condenatoria, tendrán el derecho de un recurso y su situación jurídica seguirá en proceso penal.

## **II.6.- RECURSOS DEL PROCESADO PARA LA DEFINITIVIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El camino marcado por la ley, no siempre es respetado por el órgano jurisdiccional. Bien puede suceder que el juez, en cuanto ser falible, o que, llevado por intenciones dolosas, salte conscientemente por las fronteras de la equidad y tampoco decida lo que la propia ley ordena. Ahora bien, sentada la posibilidad de una indebida aplicación de la ley, para evitar las malas consecuencias que esto puede ocasionar, se han establecido los recursos consistentes en medios legales que permiten que las resoluciones dictadas fuera del "curso", señalado por derecho, vuelvan al camino que el mismo derecho ordena. A este respecto, el recurso viene a ser, en termino sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada a derecho. Este segundo estudio no se hace en forma anárquica, pues está sujeto a los siguientes principios o restricciones;

1.- Sólo se permite un numero determinado de revisiones.

2.- Este principio en virtud de tener tres corrientes los veremos por separado:

a).- El pensamiento en que se afirma que únicamente deben concederse recursos contra las sentencias definitivas , con lo que se haría lo siguiente;

I.- Evitar retardos en los procesos.

II.- Permite una revisión total del proceso y

III.- Repara lo que interesa a la sentencia definitiva, evitando las ociosas correcciones que no influyen en la estructuración de ésta.

b).- El pensamiento que aboga por que se conceda recursos, no sólo contra las sentencias definitivas, sino contra todas las resoluciones. Este pensamiento es la tesis contraria al pensamiento anterior.

c).- El pensamiento que dice que no se debe conceder recursos contra todas las resoluciones, ni tampoco únicamente contra la sentencia. Se debe conceder contra determinaciones esenciales del procesos que por su carácter total, sirven de base a los períodos posteriores y cuya mala elaboración acarrea perjuicios indudables a toda la secuela procesal.

3.- Restricción del recurso concedido; Generalmente para cada resolución se da un recurso; Sólo por excepción se conceden varios.

4.- Restricción referente a que las partes únicamente pueden interponer recursos; Para poder interponer un recurso, se necesita tener interés.

Ahora nos toca dar una breve clasificación de los recursos para que de ahí nos abocamos al tema principal de este punto de trabajo:

1.- A la situación de calidad de la resolución recurrida; estos se clasifican en Ordinarios y extraordinarios. Los primeros se interponen en contra de la resoluciones que aun no es cosa juzgada, y los segundos contra las resoluciones que tienen la calidad de cosa juzgada.

2.- Tomando en cuenta a las autoridades que conocen de los recursos se clasifican en devolutivos y no devolutivos. Los primeros son cuando conoce una autoridad diferente a la que dicta la resolución. Los segundos son aquellos en los que una sola autoridad interviene, es decir es la misma que dictó la resolución revisada.

3.- La ultima clasificación se hace en suspensivos, o devolutivos. Los Suspensivos, cuando suspenden el curso del procedimiento. Y devolutivos

cuando no suspenden el curso de éste, pero en el caso de que el recurso prospere, devuelven la secuela procesal hasta la resolución modificada.

Los recursos que tienen un procesado para la definitividad de una sentencia de primera instancia según nuestra pequeña clasificación sería y proyectando las generalidades expuestas a nuestra legislación positiva :

I.- Revocación, apelación, y denegada apelación.

II.- Se concede recursos contra todas las resoluciones y la mas importante LA APELACIÓN.

III.- Tan solo se concede un recurso.

IV.- Para la interposición de los recursos la Ley señala un termino.

V.- Ningún recurso opera oficiosamente.

VI.- Solo las partes pueden interponer un recurso.

VII.- No existe en materia penal recurso contra cosa Juzgada.

VIII.- Cuando la autoridad que dicto la resolución revisa el recurso se le denominara REVOCACIÓN, cuando una autoridad diferente revisa la resolución se le denomina APELACIÓN O DENEGADA APELACIÓN.

IX.- Hay recursos que suspenden la continuidad procesal y otros no.

## *CAPITULO 999*

*Efectos de la Sentencia del Juicio de Amparo en  
Materia Penal.*

### **III.1.- PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO**

Para comenzar el siguiente capítulo es necesario que nos relacionemos más con nuestro Juicio de garantías o Juicio de amparo, y por lo tanto nos remitiremos a lo que nos dice el artículo 5º de la Ley de Amparo, que nos marca lo siguiente:

**Artículo 5º.-** son partes en el juicio de amparo;

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables.

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b).- El ofendido a las personas que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos en

contra de actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad ;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando este se trate de providencias dictadas por autoridad distinta de la judicial, o del trabajo o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.-- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales, cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos directos en materia civil y mercantil, que solo afecten intereses de particulares, excluyéndose la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala. <sup>10</sup>

Demos una explicación de que es parte, en lo que se refiere al juicio de garantías, ya que en los puntos del capítulo segundo de este trabajo, ya se dio la definición de parte para el proceso penal, ahora démosla para el juicio de garantías. Para entender mejor lo que se transcribió arriba, que se entiende por parte o cual es el concepto de parte en el juicio de Amparo, vamos a decir que la conceptualización de parte en un juicio es por lo general, de naturaleza

<sup>10</sup> ALBERTO TRUEBA URBINA, Nueva Legislación De Amparo, Editorial Porrúa, 6ta Edición, Pág 51-52



puramente legal, esto es, que es la ley adjetiva que lo rige la que atribuye tal carácter a la persona que interviene en un procedimiento. En efecto se ha dicho que parte es aquella persona, que teniendo inferencia en un juicio, ejercita dentro de él una acción, una excepción, o cualquier recurso procedente y que por exclusión no será parte, aquel sujeto que no tenga legalmente tales facultades. Por consiguiente siendo la ley la que declara y crea las procedencias de éstas en favor de determinadas personas que intervienen en el juicio y siendo su existencia el criterio fundamental y de distinción del concepto de parte, para dar el análisis final, diremos que, parte será siempre quien la ley determine.

Una vez que la legislación y la doctrina nos dieron la pauta de quienes son las partes en nuestro juicio de garantías pasemos a desmenuzar una por una dichas partes para entender mejor lo transcrito.

Para tener una definición un poco mas doctrinaria nos remitiremos al concepto de uno de los máximos tratadistas de Amparo el maestro Ignacio Burgoa, que nos narra lo siguiente ; "Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va operarse la actuación concreta de la ley, se reputa "parte", sea en un juicio principal o en un incidente."<sup>17</sup>

<sup>17</sup> IGNACIO BURGOA, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 5ta Edición, Pag. 676

I.- **El agraviado**, la parte conocida como agraviado o agraviados como nos dice el artículo 5º de la ley de amparo, para ello, vamos a determinar que el juicio de amparo debe iniciarse, necesariamente a petición de parte agraviada también llamada QUEJOSA, titular de la acción de amparo su concepto es complejo y variado dependiendo de las ideas de cada tratadista, por lo que daremos una idea general de ésta figura jurídica, la idea de quejoso o titular de la acción de amparo, se resuelve en estos tres conceptos, formulados en razón de cada una de las hipótesis de procedencia del medio de control, consagradas en el artículo 103 Constitucional.

a).- El gobernado a quien cualquier autoridad estatal ocasiona un agravio personal y directo, violando con ello una garantía individual, bien por medio de un acto en sentido estricto o una ley.

b).- El gobernado a quien cualquier autoridad federal, ocasiona un agravio personal y directo, contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales, bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley.

c).- El gobernado a quien cualquier autoridad local, origina un agravio personal y directo infringiendo para ello la órbita legal de su competencia frente a la autoridad federal, bien sea por medio de un acto de sentido estricto.

Agraviado, se ha considerado como la persona que inicia el juicio de Amparo, en términos genéricos puede ser cualquiera de las partes contendientes en un juicio judicial, o administrativo cuya resolución considera afecta intereses jurídicos. Por lo que resulta mas apropiado el término "QUEJOSO", puesto que quejoso a nuestro modo de entender, es la persona que recurre al Juez de Distrito a interponer una demanda, de Amparo.

II.- **La Autoridad responsable**, según lo que a establecido la Suprema corte de Justicia de la Nación, el término de autoridades, para los efectos del juicio de Amparo, comprende todas aquellas personas que disponen de la fuerza publica, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que disponen. La legislación nos dice.

Artículo 11.- " Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado."<sup>18</sup>

<sup>18</sup> ALBERTO TRUEBA URBINA, Op. cit. Pag. 53

En la especie existen tres tipos de autoridades;

A).- La administrativa, B).- La militar, y C).- La judicial, se debe de entender por Administrativa todas las que emanan del ejecutivo; por Militar las que emanan de la Secretaria de la Defensa Militar y la Secretaria de Marina, y otras anticonstitucionales, seguridad nacional, etc, y Judicial las que emanen de los poderes Judiciales ya sea Federal o Estatal.

**III.- El Tercero perjudicado**, en el juicio de Amparo se ha considerado al "tercero perjudicado", como la "Persona" que tiene derecho opuesto al quejoso, y consiguientemente, interés en que subsista el acto reclamado. Sin embargo nuestra legislación nos da la pauta en su artículo 5º de la Ley de la Materia, y para efecto del trabajo, en materia penal, no existe el tercero perjudicado por el monopolio del Ministerio Público en nuestro país.

**IV.- El Ministerio Público Federal**, toda vez que ésta figura es tema central de uno de nuestros siguientes puntos solo diremos : Que no funciona como autoridad sino como parte ya que el Ministerio Público solo es autoridad cuando trata de investigar un delito y en otras funciones deja de ser autoridad para convertirse en PARTE.

### **III. 2.- LA PRESENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.**

El Ministerio Público Federal, es una Institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su Ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, y que desde sus orígenes, históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los Juicios de Amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden Constitucional y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos Constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por lo tanto, el Ministerio Público Federal, no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado la contra parte del quejoso, en el juicio de amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista Constitucional y legal.

Como parte autónoma en el juicio de Amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos, procesales referibles a la actividad de las partes.

En relación con el tema el Ministerio Público Federal, en su función de parte en el juicio de Amparo, considero necesario examinar algunos puntos concretos, todos ellos de ostensible trascendencia, en nuestro sistema jurídico-político:

A).- En primer lugar trataré de esclarecer, desde el punto de vista histórico, cómo apareció y la figura del Procurador General de la República y, por tanto, del Ministerio Público Federal, así la forma y cómo, se definieron y precisaron sus funciones propias en nuestro ordenamiento jurídico;

B).- Enseguida examinare, a la luz de nuestra tradición doctrinal y jurisprudencial, a quien representa el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo y, por tanto, cual es la razón jurídica de que se le reconozca el carácter de parte en dicho juicio.

En vista que el tema central de este trabajo no es de materia histórica sino de análisis de dos sentencias y sus efectos, este tema lo tratare solo lo trataré brevemente, pero de una manera objetiva y clara para tener una idea objetiva de lo mismo.

El Procurador General, tiene su antecedente remoto en el Fiscal de las Reales Audiencias que funcionaran durante trescientos años en la Nueva

España, la figura del fiscal fue lleva con facultades muy diversas y complejas a la organización de las reales audiencias. También podríamos decir que los vecinos del Norte ( Estados Unidos de América ), tienen influencia en lo que hoy en día en nuestra figura de Procurador General de la República, solo que en los Estados Unidos de América se les denomina Attorney General, es la cabeza del Departamento de Justicia y recibe sus designación del Presidente de la República, de cuyo gabinete forma parte su función principal es representar a los Estados Unidos ante la Suprema Corte de Justicia.

Desde su nacimiento como República nuestro país ha tenido gran influencia de otras naciones debido a lo tardado de nuestra independencia, debemos tener en cuenta que México tardó 300 años en quitarse el yugo de España, y de ahí un sinnúmero de caudillos, que tomaban el poder o que se quedaban en el e impartían sus nuevas formas de gobierno o luchaban por permanecer en poder y luego que salían el entrante imponía un nuevo esquema de gobierno.

Ahora trataré de precisar a quien representa el Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo, y como desde que este juicio nació, se ha considerado al promotor fiscal parte del mismo.

El Ministerio Público Federal, representara siempre La Buena Fe, la Sociedad, y al Ofendido tratándose de Juicio Penal.

El Ministerio Público Federal, puede intervenir en los juicios de Amparo como quejoso agraviado, como autoridad responsable, como tercero perjudicado, y como parte representativa del interés publico y de la pureza, de los procedimientos que llevan a cabo en los propios juicios.

Como se ve es una figura importante para el Juicio de Amparo, solo agregaremos que en materia penal esta obligado a interponer toda clase de recursos que proceda ya que debe velar por el interés social, es decir no es como en materia civil que su figura sería de mero tramite ya que el Amparo en cuestión sería para una violación Constitucional procesal para un particular, sino que aquí el tendría como representante de la sociedad la obligación de velar por los intereses de la sociedad, misma función que recae desde la Carta Magna vigente y la 1917 la cual ha sufrido pocas modificaciones en esencia de sus funciones.

Normalmente El Ministerio Público federal, en el juicio de Amparo en materia penal, lo que hace sería, formular un determinado pedimento que casi en regla general es solicitando SE NIEGUE EL AMPARO AL QUEJOSO.



Mismo que, se hace en los tradicionales machotes ya existentes y conocidos.

### III. 3.- EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO .

El Juicio de Amparo indirecto es una garantía para todos los gobernados que se encuentra establecida y regulada en nuestra Carta Magna, la procedencia del Amparo Indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 Constitucional, cuyo texto expresa.

"107, Fracción VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se manda a pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."<sup>19</sup>

#### SUBSTANCIACION DE AMPARO INDIRECTO.

La substanciación, del amparo indirecto o tramite del mismo se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el amparo por

<sup>19</sup> Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Editorial Talleres de la Nación, Pag 108

tanto, considero en incisos separados la siguientes etapas en el amparo indirecto.

- a).- Demanda;
- b).- Auto Inicial;
- c).- Informe Justificado;
- d).- Pruebas en el Amparo Indirecto;
- e).- Audiencia Constitucional.

En un ultimo inciso haré referencia al Tercero Perjudicado y al Ministerio Público Federal, quienes, en su carácter de parte pueden hacer manifestaciones contrarias a la demanda de Amparo instaurada, pueden invocar causas de improcedencia, pueden aportar pruebas, pueden alegar y pueden intervenir, en las diligencias de pruebas, tanto respecto del desahogo de pruebas ofrecidas por el quejoso, como de pruebas ofrecidas por ellos mismos.

Hablaré del primer inciso; La Demanda:

La demanda es el acto procesal del quejosos en virtud del cual ejercita la acción de Amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar

que uno o varios actos reclamados de una o varias autoridades responsables violan sus garantías individuales.

**Ahora hablaré de la Forma;**

Se desprende del artículo 116 de la Ley de Amparo.

" La demanda de Amparo deberá de formularse por escrito<sup>20</sup> , como excepción y respecto de actos de peligro grave para el quejoso especificado por la ley de Amparo, se permite que la demanda de Amparo se formule por comparecencia. Es decir, la Demanda se formula verbalmente, sobre ésta excepción a la regla general anterior, según dispone textualmente el artículo 117 de la Ley de Amparo :

Como una segunda excepción a la regla de que la demanda de Amparo Indirecto debe presentarse por escrito, se previne en los artículos 118 y 119, de la Ley de Amparo, una posibilidad de que la demanda de Amparo en casos urgentes, se plantee por telégrafo:

#### CONTENIDO DE LA DEMANDA;

Ha de apegarse a todas y cada una de las exigencias expresadas en las seis fracciones del artículo 116 de la Ley de Amparo.

Establece Literalmente el artículo 116 de la Ley de Amparo

" Artículo 116.- La demanda de Amparo deberá de formularse por escrito en la que se expresara:

<sup>20</sup> ALBERTO TRUEBA URBINA, Op. cit. Pag. 115

- "I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- "II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- "III.- La autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra Leyes.
- "IV.- La Ley o acto que de cada autoridad se reclame: El quejoso manifestara bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos y abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- "V.- Los preceptos Constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.
- VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de ésta Ley deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal..."<sup>21</sup>

Respecto del artículo antes transcrito, me permito formular los siguientes comentarios:

1.- Aunque no se establezca en el precepto reproducido, es indispensable que el escrito correspondiente indique el juzgador de Amparo al que se dirige, por ejemplo: " C. Juez tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca."

<sup>21</sup> Ibid, Pag. 115

2.- No es necesario pero es usual que en la demanda de Amparo indirecto, al rubro de la demanda se indique el nombre del quejosos y la clase de Amparo, que se promueve, por ejemplo: Juan Pérez Jolote, Amparo Indirecto.

3.- El señalamiento de persona que promueve en nombre del quejoso constituye un elemento contingente y no necesario en la demanda de Amparo.

4.- El quejosos al señalar domicilio deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia del juez de Distrito.

5.- El quejoso deberá señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado. Es requisito indispensable este señalamiento.

6.- El quejoso deberá señalar a la autoridad o autoridades responsables. No se requiere expresar el domicilio de las autoridades responsables . Al juzgador de Amparo le compete la localización de las autoridades responsables

7.- En una forma bien sistematizada y clara el quejoso ha de precisar en su demanda cual es la Ley o acto que atribuye a cada autoridad responsable.

8.- Hay una frase sacramental que debe incluirse visiblemente en toda demanda de Amparo Indirecto: "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" Si esta frase no es incluida la demanda será irregular. La frase sacramental " Bajo Protesta de Decir Verdad ", es un requisito en la demanda de Amparo que no

debe omitirse y responsabiliza al quejoso en el sentido de que se produzca con verdad en la narración de los hechos que apoyan la demanda de Amparo.

Una parte importantísima en la demanda de Amparo es la parte relativa a los conceptos de violación dado que ahí se contiene los argumentos fundatorios de la procedencia y fundamentación adecuada del amparo promovido.

Los conceptos de violación son los argumentos basados en la lógica y en el derecho, formulado por el quejoso en los que apoya su criterio en el sentido de que el acto o actos reclamados, de la autoridad o autoridades responsables son violatorios de las garantías individuales o de los derechos derivados de la distribución de facultades entre federación y estados.

En la demanda de Amparo según lo exige la fracción V, del artículo 116 de la Ley de Amparo, han de expresarse los números de los artículos Constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.

En un porcentaje sensiblemente mayoritario, en las demandas de amparo se invocan como violadas las garantías de legalidad que están comprendidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.



No se exige en la serie de requisitos de la demanda de Amparo que se incluya un capítulo de "DERECHO".

A pesar de que no hay esa exigencia, optativamente, algunos abogados acostumbran al redactar la demanda Amparo incluir un capítulo de derecho en el que aluden a los preceptos aplicables en cuanto al fondo.

Al formularse la demanda de amparo si el quejoso es quien pide el amparo por su propio derecho así deberá de expresarse si otra persona pide Amparo en representación del quejoso, deberá aludir a las circunstancias en las que apoye su personalidad y a los documentos con los que la acredita.

Por supuesto que en la demanda de amparo, deberá expresarse el principal objeto de esta y que es obtener la protección de la justicia federal:

" Que vengo a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de los actos reclamados de las autoridades responsables que a continuación indicaré"

En la redacción de la demanda de Amparo es muy recomendable que se siga el orden que se deriva del artículo 116 de la Ley de Amparo. Se diría: " A

efecto de dar cumplimiento a las exigencias establecidas por el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto:

1.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.

Ya han quedado expresados en el proemio de esta demanda ".

2.- Nombre y Domicilio del Tercero Perjudicado . Ignoro si exista. " 3.-

Autoridad o autoridades responsables.

4.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que me consta y constituyen antecedentes del acto reclamado y fundamentos de los conceptos de violación los siguientes. A continuación se narrarían los hechos que le constan al quejoso.

5.- Preceptos que contiene las garantías individuales violadas.

6.- Actos reclamados.

7.- Conceptos de violación.

8.- En la demanda de Amparo existe una parte final denominada puntos petitorios, misma con la que no estoy de acuerdo ya que finalmente no es el quejoso el que los acuerda, aunque si el que los pide, y será el Juez quien los concede, uno puede pedir pero falta que el juez los conceda.

9.-Y por supuesto que, para ubicar la demanda en un tiempo y en un espacio determinados, al final se establecerá lugar y fecha:

Documentos que deben de acompañarse a la demanda.

El artículo 120 de la Ley de Amparo, señala la necesidad de que la demanda de Amparo indirecto se acompañara de copias suficientes para cada una de las partes y copias para integrar los cuadernos correspondientes a los incidentes de suspensión.

La falta de exhibición de las copias esta sancionada, en efecto, si la Ley señala término para interponer la demanda de amparo, y las copias no son exhibidas dentro de este término se tendrá por no interpuesta la demanda, ésta sanción es muy drástica.

En cuanto a los documentos fundatorios de la acción de Amparo estos pueden presentarse con la propia demanda de Amparo, o pueden presentarse en la audiencia Constitucional, las pruebas deberán de ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio.

Autoridad ante quien se presenta la demanda. La demanda de Amparo Indirecto se debe de presentar ante el Juez de Distrito que deba de conocer de la tramitación del juicio correspondiente.

Si se trata de competencia auxiliar o concurrente se exhibirá ante el juzgador que tenga esa competencia en los términos de los artículos 37 al 40 de la Ley de Amparo.

En el momento inmediato anterior a la presentación de la demanda de Amparo ante el Juez de Distrito o ante las autoridades jurisdiccionales con competencia auxiliar o concurrente deberá verificar el quejoso o quien lo represente que la demanda de Amparo esta debidamente firmada .

Ahora hablaremos de como se inicia procesalmente la demanda de Amparo.

Auto Inicial, la demanda presentada ante el Juez de distrito o ante el Juzgador con competencia auxiliar o concurrente, debe ser examinada para que se dicte el correspondiente auto inicial.

El Auto inicial decide:

- A).- Auto que admite la demanda de Amparo;
- B).- Auto que ordena aclarar la demanda de Amparo;
- C).- Auto que desecha la demanda de Amparo.

El auto admisorio se dicta cuando no hay motivo de improcedencia que se desprenda de la misma demanda de Amparo en forma manifiesta o notoria.

El auto admisorio deberá emitirse cuando la demanda reúna los requisitos 116 de la Ley de Amparo. El contenido del auto admisorio es el siguiente:

Expresamente se manifiesta que se admite la demanda de Amparo interpuesta. Ordena requerir a la autoridad o autoridades responsables para que rinda o rindan el informe con justificación respectivo, dentro del termino de 5 días.

Auto aclaratorio de la demanda de Amparo, el contenido de este auto es el siguiente:

Previene al quejoso para que, dentro de un termino de tres días llene los requisitos omitidos o haga las aclaraciones que correspondan o presente las copias omitidas. Expresa las irregularidades o deficiencias que deben de llenarse, para que el quejoso pueda subsanarlas. Apercibe al quejoso en el sentido de que, si no se cumple los requisitos señalados en el auto aclaratorio dentro del termino de tres días se tendrá por no interpuesta la demanda si el acto reclamado solo afecta los derechos del quejoso. También a este momento procesal en la practica se le denomina "Aclaracio o Prevencio".

**Auto de desechamiento de la demanda de Amparo.** El desechamiento de la demanda de Amparo esta previsto en el articulo 145, de la Ley de Amparo

" El juez de distrito examinara ante todo, el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechara de plano, sin suspender el acto reclamado"<sup>22</sup>

Es oficioso el examen de la demanda de Amparo. Como aún no intervienen las demás partes en el juicio de Amparo, es a cargo del Juez de Distrito analizar el escrito de demanda para determinar si existe alguna causa de improcedencia.

Por supuesto que el Juez de Distrito deberá de fundar y motivar el auto de desechamiento de la demanda de Amparo.

**INFORME JUSTIFICADO;** El informe justificado es el acto procesal de la autoridad responsable por el que da la contestación a la demanda de Amparo y con el que se acompañan los documentos acrediticios relativos al acto reclamado. Así lo consideraba el maestro José María Lozano al aseverar :

<sup>22</sup> Ibid, Pag. 127

“Del informe de la actividad ejecutora este debe ser justificado, esto es, debe acompañarse a él, testimonio de las constancias respectivas que acrediten la verdad de los hechos referidos en el informe. Ya se comprende que cuando éste concuerda en todo con la relación hecha por el quejoso no se necesita justificación.”<sup>23</sup>

El Contenido del informe Justificado, la autoridad responsable debe indicar si es cierto o no el acto reclamado si los hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación son o no ciertos si se verificaron conforme a la versión que de ellos da el quejoso, expondrá los argumentos contrarios a los expuestos por el quejoso en los conceptos de violación expondrá las razones que, en concepto de ella funda la Constitucionalidad y la legalidad del acto reclamado. Igualmente , hará valer cualquier causa de improcedencia o de sobreseimiento.

Nos toca hablar procesalmente del periodo probatorio en el Juicio de Amparo, aunque en la Ley de Amparo no existe una disposición que establezca en forma genérica la obligación para el acto de probar y el deber de la autoridad responsable de probar. En todo juicio, y el Amparo no es una excepción, existen tres etapas probatorias a saber:

---

<sup>23</sup> JOSE MARIA LOZANO, Estudios de Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre, México, Pag. 300.

- 1.- Ofrecimiento de pruebas.
- 2.- Admisión de pruebas.
- 3.- Recepción de pruebas.

De todos los medios de prueba que se usan en nuestro país solo la prueba de confesión no se admite en el juicio de garantías, dado que el artículo 120 de la Ley de Amparo, excluye la prueba de posiciones, que es la prueba confesional.

Es el turno de la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, en la audiencia del juicio deben ofrecerse y rendirse las pruebas.

La audiencia Constitucional puede aplazarse por un término que no exceda de 10 días, cuando las autoridades o funcionarios no hayan cumplido con la obligación que tienen de expedir documentos o copias a las partes para rendir sus pruebas en la audiencia del juicio. La Audiencia Constitucional será pública, el desarrollo de la audiencia está regulado por el artículo 155 de la Ley de Amparo, cuyo texto expresa :

"Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas los

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA



alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; Acto continuo se dictará el fallo que corresponda".<sup>24</sup>

Siendo de esta manera una breve pero substancial forma del ver el juicio de Amparo Indirecto pasemos al siguiente punto de este capítulo.

---

<sup>24</sup> ALBERTO TRUEBA URBINA, Op. cit. Pag. 132

### **III. 4.- LAS PARTES DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.**

Siendo este punto de importancia tratarse de dar el mas amplio punto de vista jurídico para entender la sentencia del Juicio de amparo en materia Penal, empezado por el:

#### **CONCEPTO:**

La sentencia en el juicio de Amparo no difiere, fundamentalmente, de la sentencia en los juicios comunes y corrientes, aunque como es natural, ella se ve afectada por el carácter extraordinario del Juicio de Amparo.

La sentencia es un acto que emana siempre del juez; Nunca de las partes. Uno de los autores consultados manifiesta que el vocablo " Sentencia" procede del verbo latino sentire ( Sentir ), por que mediante ella y en ella, el Juez declara lo que siente dado los elementos que se aportaron en el proceso, la sentencia en el juicio de Amparo siempre resolverá la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

La palabra sentencia tiene doble acepción: Sentencia connota la decisión misma del órgano de control constitucional, y Sentencia significa el documento en el que se expresa la mencionada resolución judicial. Así, por

ejemplo, cuando el artículo 76 de la Ley de Amparo dispone que " Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares."<sup>25</sup> Anotaremos que, la decisión judicial que toda sentencia supone puede referirse a la cuestión de fondo que las partes plantean al juez, o bien solo a asuntos incidentales, sin que tomemos por el momento en cuenta las que sobreseen.

Entremos a la Clasificaciones de las sentencias en el Juicios de Amparo:

En el juicio de Amparo igual que en la generalidad de los juicios ordinarios distinguimos, si atendemos a la índole del asunto que se resuelve, dos categorías de sentencias:

- 1.- Sentencias Interlocutorias.
- 2.- Sentencias Definitivas.

A su vez, las sentencias definitivas se dividen según el sentido de la resolución judicial, en;

- a).- Sentencias que sobreseen
- b).- Sentencias que Amparan
- c).- Sentencias que niegan el Amparo.

---

<sup>25</sup> ALBERTO TRUEBA URBINA, Op cit. Pag 91

Sentencias interlocutorias demos una explicación breve de esta figura toda vez que por razón del trabajo nos concretaremos en las definitivas;

La sentencia Interlocutoria es la que resuelve un incidente. La sentencia interlocutoria es, por su propia naturaleza intermedia y provisional. Su etimología confirma esta aseveración. Según algunos autores,( Vicente y Caravantes, invocado por Eduardo Pallares), la palabra "Interlocutoria "proviene de "inter y locutio", lo que significa decisión intermedia, según otros ( Ignacio Burgoa ) , el vocablo proviene de "interin loquere", que significa hablar o decir interinamente o de manera provisional.

"La sentencia definitiva en el juicio de Amparo, es la decisión del órgano de control Constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida su consideración, u ordena que el juicio se sobresea.."26

Las sentencias que sobreseen, son las que ponen fin al juicio de Amparo, sin resolver sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto reclamado, esto en virtud del descubrimiento ó aparición de una de las causas de improcedencia que señala el artículo 74 de la Ley de Amparo.

<sup>26</sup> Tesis 142 de la Octava Parte, Compilación de Jurisprudencia, 1917-1985, Pag. 221.

Sus efectos son : 1o.- Poner fin al juicio de amparo sin declarar si la Justicia de la Unión Ampara ó No al quejoso: 2o.- Dejar las cosas tal y como estaban antes de ser presentada la demanda de Amparo y 3o.- Facultar a la Autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones.

Es el turno de la sentencia que nos interesa para este trabajo las Sentencias que Amparan, y que son aquellas en las que se concede el Amparo resolviendo la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control Constitucional, y en las que se declara que " La justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, en contra del acto reclamado a la autoridad responsable."

Sus efectos son; Restituir al quejoso en el pleno uso de la garantía violada ó bien impedir en su caso que dicha garantía ó garantías sean violadas.

Por lo contrario, las sentencias que niegan el amparo son aquellas que resolviendo la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control Constitucional, declaran que es constitucional el acto reclamado y en consecuencia, la justicia de la Unión No ampara ni protege al quejoso en contra del acto reclamado de la autoridad responsable.

El efecto de dicha sentencia es; Reconocer plena validez Constitucional al acto reclamado, considerándolo apegado a los mandamientos de la ley fundamental.

#### Contenido de las Sentencias de Amparo.

La Sentencia de Amparo debe expresar : El tribunal que la dicta, el lugar en que se pronuncia, la fecha de la resolución, la firma del Juez, Magistrado o Ministro, en su caso la autorización del secretario. La Ley de amparo no exige que la sentencia revista determinada forma, su tono, amplitud y detalle dependerán de los elementos circunstanciales del juicio de amparo que se ventile, la costumbre es que la sentencia de amparo, como las sentencias de derecho común se divida en tres grandes porciones de sobra conocidas, que en forma gramaticalmente, atentatoria, puesto que se han substantivado los gerundios, se denominan " Resultandos", " Considerandos " y " Puntos resolutivos ".

Que son los Resultandos. los trataré de explicar de esta forma; Los llamados resultandos están constituidos por : La parte de la sentencia en la que se determina la controversia que se ha de resolver , las pruebas que, con relación a lo sostenido por las partes se rindieron para tal fin.

En la práctica se incluye en los resultandos un resumen del proceso. Y como estamos hablando de la sentencia de Amparo penal en la práctica también se dicta con ; Un resumen de la Demanda, Un resumen del Informe Justificado, Una descripción de la audiencia .

Los Considerandos están constituidos, por la parte de la sentencia en la que; Se expone los fundamentos Jurídicos del fallo; Se examinan las pruebas y; Se expresan las razones de tal o cual sentido de la resolución judicial.

La sentencia de Amparo acostumbra a incluir dentro del capítulo de considerandos, el estudio sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los preceptos legales y Constitucionales que el quejoso sostiene que han sido violados por la autoridad responsable.

Finalmente, los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos con claridad y precisión el acto ó actos, por los que se sobresea, se conceda ó niegue el Amparo.

De esta manera hemos dado una breve la explicación de la forma en que se constituye la sentencia de amparo con sus fundamentos, pasemos a otro punto de este trabajo.

## II. 5.- SITUACION JURIDICA DEL QUEJOSO DURANTE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

Hablemos un poco en relación a lo que le acontece al quejoso una vez que se ha dictado la sentencia enfocándonos principalmente cuando ha sido Amparado.

La relatividad de los efectos de la sentencia de Amparo significa que dicha sentencia no afecta favorable o desfavorablemente más que a quienes fueron partes en el juicio y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado, y solo con el. En virtud de la relatividad de los efectos de la sentencia esta reviste dos aspectos, uno positivo y otro negativo.

1.- Aspecto positivo, por cuanto a sentencia solo afectara : A las partes en el juicio y al acto reclamado.

2.- Aspecto negativo, por cuanto a la sentencia en nada afectara:

a).- A quienes no hayan sido partes en el juicio de amparo aun cuando su situación jurídica concreta sea igual a la de quienes si tuvieron tal carácter.

b).- A Leyes o a actos de autoridad no reclamados en el juicio de Amparo aun cuando su naturaleza Constitucional sea idéntica a la de los actos que si fueron reclamados.



Podemos mencionar que existe una excepción jurisprudencial al efecto relativo de las sentencias de amparo en relación con la autoridad no señalada como responsable, en efecto, la jurisprudencia, después de haber sustentado la tesis de que " Las sentencias dictadas en los juicios de Amparo no obligan a las autoridades que no hayan sido parte de ellos por que no se les ha pedido ni rendido informe, ni interpuesto recurso alguno. " ha sostenido el criterio de que, " Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución ..... " así pues en principio la sentencia de amparo surte efectos respecto a las autoridades responsables pero, según la jurisprudencia y por las razones apuntadas en el párrafo anterior, quedan obligadas también por la sentencia las autoridades que tengan conocimiento de ésta y que por razón de sus funciones deban de intervenir en su ejecución.

Al concluir el proceso de Amparo con la sentencia, aquel ha llenado en esencia su función, pero las sentencias que son estimatorias de las acciones procedentes plantean el problema de su cumplimiento cabal y justo. La declaratoria firme del poder judicial federal que anuncia su acción protectora frente a la constatación del comportamiento inconstitucional, de una autoridad, debe ser protegida mediante la aplicación de la fórmula " Desde este momento " primero, y ante todo, debe establecer que procedimientos regulares deben seguirse para iniciar y completar los actos ejecutorios. Después precisar

los medios que puedan utilizarse contra las resistencias que aparezcan para la cumplimentación de las ejecutorias. Y finalmente la forma de dar eficacia al Amparo protector contra la rebeldía contumaz de las autoridades, para frustrar los mandatos del Amparo.

Por su parte los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo estatuyen que, para el efectos de cumplimentar la sentencia que hayan causado ejecutoria, ante todo debe remitirse por quien haya sido conocido del juicio testimonio del fallo, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento, y le harán saber a las demás partes en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejosos podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria.

De acuerdo con los artículo 105 y 106, de la Ley de Amparo la ejecutoria debe cumplirse dentro de las 24 horas siguientes al momento que haya quedado hecha la notificación o recibido en su caso la orden telegráfica; o bien debe estar en vías de ejecución cuando la naturaleza del acto no permita su cumplimiento inmediato.

La ejecución de las sentencias de Amparo debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando aquel alegue derechos

que pudieran ser incuestionables, pero que no fueron detectados al dictarse la ejecutoria.

Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección Constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.

Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo no se deben de limitar al pronunciar una nueva resolución en que se ajusten a los términos del fallo Constitucionales sino que además deben de vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores.

Por lo transcrito nos dimos cuenta que los efectos pueden ser varios y solo bastaría agregar que:

La sentencia concesoria, ya ejecutorizada, produce los efectos de cosa juzgada, en cuanto a un nuevo Amparo, no puede ocuparse de nueva cuenta de lo que fue materia de Amparo anterior. Cabría también dar cuenta de que en materia penal y en casos específicos hasta causar ejecutoria tendría los beneficios mencionados pero eso será materia de otro punto de este trabajo

### **III. 6.- RECURSOS DEL QUEJOSO PARA LA DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Trataremos de ser lo más explicativos posibles, ya que solo se trata de tres recursos que se tienen en el juicio de Amparo, y de éstos nos concretaremos en uno que será el punto principal de este tema y del que más tarde hablaré.

Y considerando que el punto en cuestión, se refiere únicamente, a los recursos que tiene el quejoso para la definitividad de la sentencia del juicio de Amparo, seremos concretos en lo siguiente;

Demos un concepto tomando en cuenta a los grandes estudiosos de la materia de lo que es RECURSO, en materia de juicio de Amparo; Procesalmente hablando, recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto ilegal realizado durante el juicio o procedimiento;

Podemos comenzar diciendo, que la Ley Reglamentaria en su artículo 82, nos da la pauta para este punto del trabajo aquí desarrollado;

Los recursos son el de REVISIÓN el de QUEJA, y por último el de RECLAMACION;

Hablemos de el primero y concretemos en lo que nos da la Legislación vigente

"El Artículo 83 .- El recurso de revisión procede específicamente contra las siguientes resoluciones:

I.- La que deseche o tenga por no interpuesto al Amparo;

II.- La que conceda o niegue la suspensión definitiva;

A).- La que modifique o revoque la suspensión concedida y la que niegue revocarla;

B).- Modifique o revoque el auto en que concede o niegue la suspensión definitiva;

C).-Niegue la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior,

III.- La que decrete el sobreseimiento y las interlocutoras que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

V.- Contra las resoluciones que en materia de Amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre

constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.<sup>27</sup>

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contando a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Por otro lado, los recursos que se interpongan en el juicio de Amparo siempre estarán sujetos a tres posibilidades.

La primera, es la improcedencia del recurso, ocurre cuando hay alguna deficiencia procesal por incumplimiento de alguna de las reglas señaladas expresamente por la Ley, el recurso debe ser desechado de plano por el

<sup>27</sup> ALBERTO TRUEBA URBINA, Op. cit. Pag. 94

órgano jurisdiccional que conozca de él, sin estudiar la cuestión de fondo; por ejemplo, cuando se impugna situaciones fuera de la esfera que la Ley concede o fuera del plazo legal. El juzgador está obligado siempre a un previo estudio de la procedencia o improcedencia de los recursos, antes de entrar al fondo de los mismos.

La segunda posibilidad, sería la de falta de fundamento, cuando el recurso tiene cabida por llenar cabalmente las normas procesales exigidas, mas al estudiarse el fondo del asunto resulta que las consideraciones hechas por el recurrente son insostenibles por no apearse a la Ley, después de substanciarse, debe declararse dicho recurso procedente, pero infundado.

La tercera posibilidad sería la de Procedencia y fundamentación, esta posibilidad no requiere de mayores aclaraciones, basta decir que corresponde declarar así los recursos, cuyos requisitos formales y de fondo son llenados por el recurrente y que modificará o revocará la actuación considerada como ilegal.

El recurso de revisión, es el que da pauta de este tema, por lo que haremos un breve pero substancial análisis de este recurso, sin dejar de considerar la enumeración de los casos que procede, seguido de los principales aspectos del procedimiento a seguir para tramitarlo, concluyendo

con alguna de las reglas básicas aplicables a él contenidas en la Ley, así como las que por vía jurisprudencia se han fijado.

En relación a la materia de las resoluciones, la revisión procede;

A).-Contra el auto que deseche la demanda de amparo o la considere no interpuesta.

B).- En el caso que sea concedida o negada la suspensión definitiva; o que sea modificado o revocado el auto que la haya concedido o negado; o se niegue la revocación solicitada.

C).- Contra los autos que decreten el sobreseimiento del juicio y contra aquellas resoluciones que tengan por desistido al quejoso.

D).- Contra las sentencias dictadas en la audiencia Constitucional, habiéndose adicionado el 16 de enero de 1984, que " al recurrirse tales sentencias podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia" . Esta fracción IV es probablemente la que de manera central, tutela el recurso de revisión pues da derecho a un primordial medio de impugnación que permite la modificación, revocación o confirmación de las sentencias pronunciadas en los Amparos indirectos. Las autoridades que conceden este recurso que son la



**Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los tribunales Colegiados de Circuito, deben analizar los agravios expresados por el recurrente para concluir si hubo o no, las violaciones de fondo o procesales alegadas, siendo básicamente el único recurso que tiene el quejoso para la definitividad de la sentencia de Amparo ya que si es favorecido en el juicio de Garantías, y la Autoridad contra la que solicitó Amparo y protección no interpone el recurso de revisión, la sentencia queda firme al cumplirse el tiempo estipulado, pero si la autoridad interpone dicho recurso, no queda definitiva la sentencia hasta que se resuelva la revisión, también, si el quejoso no es favorecido puede interponer el mencionado recurso para que una segunda instancia lo revise, y tenga la oportunidad de hacer valer sus agravios, una vez resuelta la revisión quedara definitiva la sentencia recurrida.**

Ahora veremos el procedimiento a seguir respecto a este recurso; El plazo para interponerlo y la autoridad ante la cual debe presentarse de conformidad a lo que marca el artículo 86 de la Ley de Amparo, dentro de los 10 días siguientes al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida y por conducto del Juez, autoridad o tribunal que la haya dictado.

Requisitos formales; el recurso se interpone mediante un escrito en el que el recurrente expresa agravios que le causa la resolución impugnada,

debiendo acompañar una copia para el expediente y las copias necesarias para cada una de las partes.

La substanciación concreta; La autoridad ante la cual se promueve el recurso debe remitir en el termino de 24 Horas el expediente original y sus anexos y corresponde al Presidente de la Corte o Tribunal Colegiado, según el caso, admitir o desechar el recurso.

Comentaremos ahora algunas reglas del recurso de revisión; La revisión es siempre a petición de parte estrictamente, las autoridades responsables tienen un ejercicio limitado del recurso de revisión ya que sólo pueden interponerlo contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ella se haya reclamado. En la revisión es indispensable la presentación de agravios y sólo se toman en cuenta las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad que haya conocido del juicio. tratándose de revisión contra sentencias, se examina exclusivamente las consideraciones en que se apoya la resolución.

Los recursos que nos falta examinar son : El de Queja y el de Reclamación, veamos el primero;

El Recurso de Queja; La queja es un recurso conectado principalmente con situaciones procesales en las que no se puede operar la revisión y que, de no existir, dejaría al juicio de Amparo sin un funcionamiento práctico y eficaz.

El recurso de Reclamación: La reclamación esta establecida en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de la Materia, su procedencia está regulada por el artículo 103 de la misma Ley, y por diversos preceptos de la Ley orgánica del Poder Judicial Federal, cuenta con innovaciones como el de multar al que interponga una reclamación y no hubiere motivo para ello.

Procede exclusivamente la reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de las Salas de la Corte o por los Presidentes de los Tribunales de Circuito, y su interposición y trámite y resolución se sujeta a los términos de la citada Ley Orgánica de los Tribunales Federales.

## *CAPITULO IV*

*Efectos de la Sentencia del Juicio de Amparo con  
la Sentencia de Primera Instancia Penal.*

#### IV. 1.- SUPREMACIA CONSTITUCIONAL DE AMBAS SENTENCIAS.

El tema a tratar en este capítulo se relaciona principalmente a lo que nos dice nuestra Carta Magna de ambas sentencias, es decir todo lo que se relaciona con los artículos de nuestra Ley Política, en particular con las garantías del procesado y la facultad Constitucional de los órganos Judiciales federales para pasar posteriormente, a un breve análisis de ambas figuras jurídicas con el mismo nombre pero con diferentes acepciones.

Primero, hablaré sobre la sentencia de primera instancia en materia penal y lo que marcan en lo relativo a este tema la Constitución.

Artículo 14.- "... En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito que se trata."<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, UNAM, Investigaciones Jurídicas, 1992, Pag. 63

Como se ve, nuestra Carta Magna, se refiere a los requisitos de fondo de las resoluciones judiciales en materia penal, y se le llama control de legalidad.

En efecto, por lo que respecta al proceso penal, el tercer párrafo del artículo citado, prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida por una Ley exactamente (en realidad estricta) aplicable al delito de que se trata, principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente por el aforismo " nullum crimen, nulla poena sine lege".

Podemos observar que este artículo toca el principio de la sentencia penal. Pasemos al siguiente artículo Constitucional 17 donde también se hace mención de la parte final de un proceso y que tocaremos en su párrafo segundo.

Artículo 17.- "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones, de manera pronta, completa e imparcial."<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> ibid, Pág 76-77

El comentario sería que el Estado debe de vigilar que toda persona tenga derecho a una justicia digna e impartida por tribunales específicamente dedicados a esa función, y así asuma la obligación, no sólo de crear y organizar los tribunales que, atento a lo dispuesto en el párrafo transcrito, habrá de encargarse de impartir justicia de manera pronta rápida y expedita, además de imparcial y gratuita.

Cabría hacer el comentario sobre lo que marca el tercer párrafo de este mismo artículo

**“ Las Leyes Federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. “**

Así, la impartición de justicia por tribunales independientes y eficaces, es por juzgadores autónomos frente a presiones o intereses de otras dependencias o funcionarios públicos , y cuyos fallos habrán de darse con cabal cumplimiento, y deberá satisfacer las exigencias siguientes:

Ser rápida por que los tribunales deben substanciar y resolver los juicios de que conocen dentro de los plazos y términos legales, teniendo siempre

presente, además, que justicia que no es pronta, no es justicia, ya que los jueces deberán resolver todas las cuestiones planteadas en los procesos; ser imparcial en que los jueces deberán de dictar resoluciones justas y por último, gratuita, para evitar malos manejos de la justicia .

Nos referiremos ahora al artículo 20 en sus fracción VIII, de nuestra Carta Magna

"Artículo 20 Fracción VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo."<sup>30</sup>

Como vemos esta fracción del artículo tiene íntima relación con la fracción del artículo anterior, Por lo que daremos un ejemplo para poder apreciar mejor lo dicho:

Si a una persona se le somete a proceso por ser presunta responsable de un delito, en este caso de Amenazas, delito que se castiga si resultara culpable con una pena máxima de dos años, entonces todo su proceso, hasta su sentencia, no podrá llevarse más de 4 meses, pero en el caso de una

---

<sup>30</sup> Ibid. Pág 66



persona que está acusada de cometer el delito de homicidio, delito que se sanciona con mas de 2 años de prisión, su sentencia de primera instancia deberá dictarse como máximo en un año.

En la práctica, desafortunadamente, no se cumplen casi nunca estas garantías, toda vez que por exceso de trabajo, o por problemas de carácter extrajudicial los procesos duran más de lo que indica nuestra Carta Magna.

Pasemos ahora a estudiar lo que dice Nuestra Constitución Federal de las sentencias de Amparo, por lo que nos remitiremos, a lo que indica el artículo 107 en su fracción II

"Artículo 107 Fracción II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare."<sup>31</sup>

Esta fracción II del artículo 107, contiene dos principios básicos; el primero sería referente a los efectos de la sentencia y el segundo sería a la Institución que se calificó como suplencia de la queja.

---

<sup>31</sup> Ibid, Pag 449

El primer párrafo de la fracción analizada, consagra literalmente la **fórmula de Otero**, introducida en las Actas de Reforma, de 1847.

Hablemos un poco de esta fórmula antes escrita para entenderla mejor. Consultado un distinguido Jurista manifestó que esta fórmula nace de la apreciación de Don Mariano Otero, Jalisciense que una vez que entiende la figura que promueve don Cresencio Rejón en su natal Yucatán, la fórmula resulta muy sencilla para no poner en contra a los jueces y legisladores, y se utiliza solo para quien pide amparo y se le otorgó, dejando las demás esferas intactas, así estén en el mismo caso, con lo que se da protección únicamente a quien lo solicite o le afecte el acto o la Ley.

Haciendo un pequeño análisis de lo transcrito podemos ver, que se habla de ambas sentencias en nuestra Carta Magna, pero se hace referencia especial a la del juicio de garantías, por su misma naturaleza.

Con lo que concluimos el tema pasando al siguiente.

#### **IV. 2.- OBLIGACIONES DEL JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA EN RELACION A LA CONCESION DE UN AMPARO.**

Este punto lo considero importante ya que el trabajo realizado se basa en gran parte en este tema, la obligación de un Juez penal de primera instancia, al cual se le encontró un acto anticonstitucional, y se le dijo vía Amparo, ya que el sujeto procesado con el quejoso, en el otro juicio, solicitó la Protección de la Justicia de la Unión, pero veamos primero lo que nos marca la Legislación de Amparo al respecto

“Artículo 104.-..... En los casos a que se refiere el artículo 107, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio, de la ejecutoria dictada en revisión. El juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicara, por oficio y sin demora para su cumplimiento, y lo harán saber a las demás partes.”<sup>32</sup>

En casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, podrá ordenar por vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior

---

<sup>32</sup> TRUEBA URBINA JORGE, Nueva Legislación de Amparo, Editorial Porrúa, 61 Edición, Pag. 107

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."

También podemos citar este artículo de la misma Ley;

"Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita ó no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito la autoridad que haya conocido del Juicio o el Tribunal colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán, de oficio o a instancia de cualquier de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; ...."

Como vemos la misma legislación nos da la pauta de lo que tiene que hacer el Señor Juez penal de primera instancia al recibir una ejecutoria de Amparo concediendo la protección de la Justicia de la Unión en contra de un acto suyo considerado Inconstitucional.

**Veamos ahora, lo que pasaría si no se cumplimentara la ejecutoria de Amparo conforme a lo que marca la misma legislación citada anteriormente**

**"Artículo 208.- Si después de concedido el Amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal, aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad." <sup>33</sup>**

**Así también se cita el siguiente artículo de la misma Ley**

**"Artículo 209.- Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de Amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos." <sup>34</sup>**

---

<sup>33</sup> Ibid, Pag 164.

<sup>34</sup> Ibid, Pag 164.

Lo que nos da una fuerte sanción para el Juez que no acate dicha ejecutoria, pero hay una hipótesis que no hemos analizado y lo haremos a continuación.

Se habla de lo que debe hacer el Juez al recibir una Sentencia de Amparo concediéndolo, pero ésta no ha causado ejecutoria, es decir, que fue Concedida la Protección Federal, por el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado, ya que también se puede dar esa situación, pero el juez Penal de Primera instancia tiene un recurso que la misma Ley de Amparo le autoriza a usar, el de revisión, he aquí una de las grandes situaciones importantes del derecho. Hagamos el análisis sobre un caso concreto.

Una persona detenida por el delito de fraude el cual no tiene derecho a la libertad provisional o bajo caución por la penalidad, le dictan auto de formal prisión dentro de su proceso, pero en lugar de utilizar el recurso de apelación prefiere la vía del Juicio de Amparo, mismo que es concedido y la Justicia de la Unión lo ampara y protege, se le comunica al Juez penal, quien espera hasta el último día que le concede la Ley para interponer el recurso de revisión al cual tiene derecho, en consecuencia el Amparo no causa ejecutoria hasta que sea resuelto dicho recurso, por lo que el quejoso ó indiciado tendrá que permanecer recluido hasta que se resuelva el recurso del Juez penal.

Aquí se consultó en forma personal a juristas contemporáneos, así como al Ministro, Licenciado Juan Díaz Romero, en ese tiempo Presidente de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia, y al Magistrado Licenciado José Isabel Hernández Díaz, presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en el estado de Tabasco, igualmente al Licenciado Oblesster Zapata García, distinguido litigante. Al resumir sus opiniones encontramos que:

**" Que el juzgador en materia penal que interpone el recurso de revisión sabiendo que el amparo concedido está debidamente fundado y siendo el juez perito en Derecho y aún así interpuso dicho recurso, pierde su imparcialidad, ya que se denota falta de ética al no entender que su acto fue inconstitucional, y aún así sujeta parcialmente a otro tiempo de detención al quejoso de su acto"**

Por lo que debemos entender que la falta de ética en algunos jueces y en algunos casos podría tener como consecuencia detenciones arbitrarias. Una vez establecido esto, daremos paso al siguiente punto.

### IV. 3.- EL JUEZ DE DISTRITO Y SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE OTORGAR AMPARO.

Para desarrollar este tema tenemos que ir un poco a la historia, dado que, como lo he mencionado en otras ocasiones y toda vez que el mismo no es de carácter histórico, se tratará en forma sustancial este aspecto.

Al hacer memoria del por que un Juez de Distrito es el que la Constitución marca para otorgar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, encontraremos que la institución de Amparo, está en "embriones" en el Acta de reforma de 1847. Cabe mencionar que antes de que aquí apareciera el nombre de Amparo, en el proyecto de Constitución para Yucatán, elaborado por Don Manuel Crescencio Rejón a fines del año de 1840, que enumera los derechos del hombre, y que usa por primera vez en nuestro país, el termino "Amiparo", por lo que tenemos que mencionar que en dicho proyecto en sus artículos 53 y 63 habla de lo que corresponde al Tribunal superior de Justicia que no sería otra que la Corte Suprema del Estado, **amparar** el goce de los derechos de los habitantes, y así el artículo 63, habla de que corresponde también a los Jueces de Primera Instancia **amparar** el goce de los derechos garantizados a los que pidan protección contra cualquier funcionario, y así es como aparece por primera vez esa palabra y **por quien sería amparado**.



Dentro de la misma secuela de estudio es importante decir que fue Rejón el precursor del Amparo y, Don Manuel Otero su creador, dando así el motivo del principio de este juicio como tal en la Constitución de 1857, pero cabe hacer mención de lo siguiente, toda vez que el ilustre Cresencio Rejón formuló el Amparo para una constitución Local, que si bien es cierto que Yucatán en esas fechas se quería separar de la República Mexicana, también es cierto que nunca lo logró, cuando se le dio la forma de lo que hoy conocemos fue en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, y por lo tanto los Jueces federales pasan a ser los protagonistas principales de dicho órgano de control Constitucional.

Así nuestra figura ( El Juez de Distrito ), será lo que es hoy, ya con las facultades que le marca nuestra Constitución Vigente de 1917, y todas sus reformas. A manera de dato, proporcionaré lo que marca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 49

"Artículo 49.- Para ser Juez de Distrito, se requiere : ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con

título de Licenciado en derecho, expedido legalmente, de buena conducta y tener tres años en el ejercicio de la profesión...<sup>35</sup>

Con lo anterior, damos por terminado el concepto central de este tema y pasamos a lo siguiente.

---

<sup>35</sup> TRUEBA URBINA JORGE, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Porrúa, 61 Edición, Pag. 213

#### **IV. 4.- LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL JUEZ RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.**

Aquí, analizaremos las funciones del Tribunal Colegiado en materia de revisión de un Amparo interpuesta por el Juez penal.

Interpuesto el recurso de revisión, el Juez de Distrito deberá remitirlo a la oficialía de partes común de los Tribunales Colegiados de Circuito aquí en el Distrito Federal, adjuntando copia del recurso para correr transado al Ministerio Público Federal adscrito. Además deberá remitir el expediente de Amparo, y el original del cuaderno incidental si lo hubiera.

En materia de Amparo indirecto, no existe disposición que obligue al juez de Distrito a ordenar que la secretaría certifique la fecha en que fue notificada a la parte en este caso a la autoridad, sobre todo a la parte recurrente, el auto o resolución materia de la impugnación, así como la certificación de la presentación del escrito de revisión y la certificación de los días inhábiles, que mediaron entre ambas fechas, tal como acontece tratándose del amparo directo en cuyo caso está prevista tal situación en el artículo 163, de la Ley de la materia, lo anterior se entiende si consideramos que en los autos que se

remiten al Tribunal Colegiado constan las fechas de notificación y el sello de presentación del escrito mediante el cual se interpuso el recurso, y respecto a los días hábiles e inhábiles, éstos presuntamente son del conocimiento del Tribunal Colegiado, no obstante el Juez de Distrito deberá ordenar la Certificación a que se alude, también considero necesario la reforma legal conducente para imponer tal obligación por que es frecuente que por algunas circunstancias exista duda de la fecha de la notificación a la parte recurrente del auto impugnado, o bien no sea del conocimiento del Tribunal Colegiado que el Juzgado de Distrito suspendió labores, sin dejar guardias que permitieran presentar el escrito, sobre todo aquí en esta ciudad capital.

Hablemos del tiempo que tiene el juzgador para interponer su recurso de revisión, que deberá hacerse dentro del termino de DIEZ días ante el Juez de Distrito, si lo hiciese directamente ante el tribunal Colegiado no se interrumpirá el término y como fecha de presentación se tendrá aquella en la que sea recibida por el Juez de Distrito por remisión que le haga el Tribunal Colegiado.

Recibido el recurso de revisión el presidente del Tribunal Colegiado calificará la procedencia del mismo, de estimar que la resolución no es recurrible en revisión, que siéndolo es extemporánea o que la parte recurrente

no está legitimada, deberá desechar el recurso, acuerdo que es impugnabile mediante el recurso de reclamación.

Admitido el recurso en cuestión, por ser impugnabile en esa vía el acuerdo, por estar interpuesto en tiempo y por parte legitimada, el Presidente del Tribunal Colegiado lo admitirá y ordenará notificar a las partes y al Ministerio Público, el recurso debe resolverse dentro del término de quince días.

Admitido y notificado se sortea el expediente aun sin encontrarse previsto por la Ley, deberá procederse al sorteo de expediente, este sorteo en la practica es de forma sencilla y por lo regular se turnan el expediente como van llegando para que un Magistrado lo exponga en la sesión de pleno del tribunal.

La resolución del recurso de revisión interpuesto, turnado el expediente al Magistrado Relator correspondiente, se procederá en la forma y términos previstos en los artículo 182,183 y 185 a 191, de la Ley de la materia, para listar y resolver el asunto en forma similar al trámite y resolución de un Amparo directo, por lo que en este punto señalo lo siguiente: el acuerdo que turne el expediente al Magistrado surte sus efectos de citación para sentencia, con la

lista de asuntos a resolverse en la sesión deberá entregarse copia del proyecto a los Magistrados si no fue entregada con anterioridad y enviar el expediente a la secretaria de acuerdos del Tribunal, a fin de que sea consultado con absoluta libertad, que entre la fecha en que se lista un asunto y la de la sesión es aconsejable que transcurran por lo menos cinco días a fin de que los Magistrados puedan estudiar oportunamente el proyecto y hacer la consulta de autos, lo que permitirá una resolución más meditada y evitará el aplazamiento o retiro de los asuntos.

En la sesión deben estar presentes los secretarios proyectistas que den cuenta con cada asunto. y cumplir con los diversos requisitos o formalidades que normalmente se omiten.

La firma de la resolución deberá hacerse dentro del término de quince días de la fecha de la sesión en que se resolvió, como máximo, aun cuando exista disidencia de algún Magistrado y éste formule voto particular y cuando se turne el expediente a otro Magistrado, para que redacte la sentencia por haberse desechado el proyecto.

Concluido lo anterior se devolverán los autos al Juzgado de Distrito remitiéndole testimonio de la ejecutoria.

#### **IV. 5.- LAS FUNCIÓN DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN RELACIÓN CON LA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Como se recordará, la apelación es un recurso ordinario devolutivo en el cual un tribunal de segunda instancia confirma, modifica o revoca una resolución impugnada, en este caso por el Ministerio Público.

Veamos qué hace la Sala Penal ante algún caso empezando por la interposición del recurso:

**Interposición del recurso.** La interposición del recurso se hace como ya he citado, en el acto de la notificación o dentro del termino de cinco días ya que se trata de una sentencia, pudiéndose interponer por escrito o verbalmente, no siendo necesario que se invoque el nombre del recurso, simplemente señalar la inconformidad con la resolución.

**Admisión del recurso.** Interpuesto el recurso, el juez que dictó la resolución impugnada debe resolver si lo admite o no. Para la admisión el juez únicamente atenderá a la legitimación del sujeto y al factor cronológico; si el

recurso fue **interpuesto** o no en tiempo por quien tiene **capacidad legal** para ello y cabe señalar que contra el auto en que se admite la apelación no procede recurso alguno.

También es pertinente mencionar que la sala penal a que algunos abogados también denomina " *judex ad quem* " puede, después de la celebración de la vista, **declarar la incorrecta admisión del recurso con el efecto, en caso de que declare mal admitido, devolver el expediente al juzgado de su origen sin revisarse la resolución apelada.**

**Señalamiento de agravios.** Los agravios se pueden expresar en el momento que se interpone el recurso o en la vista, por regla general el Ministerio Público los presenta en la vista ya, que el adscrito al juzgado sólo interpone el recurso, y el adscrito a la sala hace los agravios correspondiente.

**Ofrecimiento y recepción de pruebas.** Las partes según nuestras leyes positivas podrán ofrecer pruebas dentro del término de tres días a partir de la fecha en que fueron citada para la vista, aquí cabría hacer un comentario en relación a este particular punto.



No sería correcto pero es válido admitir pruebas al Ministerio Público, en segunda instancia pues con el desahogo de ellas no se lograría la finalidad de no castigar al inocente; evitar una sanción más severa de la merecida y no coartar el derecho de defensa que sería el más importante.

Por otra parte, si el Ministerio Público es un órgano técnico, es de suponerse que durante la primera instancia debió ofrecer todas las pruebas pertinentes a la acusación, además, no hay que olvidar en lo tocante a la apelación contra sentencias definitivas, que las conclusiones señalan pauta y límite al órgano jurisdiccional y que ésta forzosamente las tuvo que formular el Ministerio Público de acuerdo con las pruebas existentes y no con las no recibidas, cuyo sentido forzosamente ignoraba.

Por último, perfeccionada la actividad persecutoria con las conclusiones, la defensa se tiene que hacer al tenor de aquéllas, por lo que si en segunda instancia se recibieran pruebas del Ministerio Público, en buena técnica procesal podría aseverarse que se privó al inculpado de la defensa, en lo que alude a los puntos que abarcan las nuevas pruebas.

En suma, las pruebas en segunda instancia, desahogadas previa petición del Ministerio Público, no tendrían la finalidad apuntada; evitar la

injusticia para el inculpado y no limitar la defensa y por ende, no es posible acordar su recepción.

A continuación y siguiendo con la parte procesal del punto en cuestión tocaría el turno a la Vista:

La vista. La audiencia de Vista, que es la etapa que sigue a las que he examinado en los párrafos anteriores, comienza con una relación del asunto, hecha por el secretario, concediéndose inmediatamente la palabra al apelante y a continuación a las otras partes.

Esta audiencia se puede llevar acabo según el Código del Distrito Federal, sin la concurrencia de las partes y en presencia de dos magistrados.

Vale hacer mención que por lo general en la audiencia de vista no concurre nadie a ella, y normalmente la lleva a cabo un escribano de la sala, ya que ni el mismo secretario de acuerdo la toma en el Distrito Federal, esta audiencia aunque marcada como audiencia formal, no se le da esa importancia y se lleva de machote, los Señores Magistrados nunca se aparecen en ella, ni siquiera dos como lo marca la Ley, dando una muestra de como es la Justicia en lo general aquí en la ciudad de México.

Continuamos con la resolución. Después de la vista viene la resolución, pero antes como ya se indicó, la Sala Penal, puede declarar cuando no se hubiere promovido el incidente en que se impugna, la admisión del recurso, que la apelación fue mal admitida, devolviendo, sin revisar la resolución apelada, el expediente al juzgado de su origen.

En caso de que no se haga la declaratoria a que se refieren los renglones anteriores, puede también la autoridad revisora, antes de dictar resolución, decretar diligencias para mejor proveer desahogándolas dentro de los 10 días siguientes.

Aquí, cabría mencionar que en este manual procesal de lo que se puede y debe hacer cuando se apela una sentencia por parte del Ministerio Público, ya que en su totalidad de apelación por informes revisados en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no se han dictado medidas de diligencias en las Salas penales para mejor proveer.

Hay que indicar que si no se ha declarado mal admitido el recurso y no hay necesidad de pruebas para mejor proveer, se dicta resolución dentro del término de quince días según lo que nos marca la legislación vigente.

Como es sabido, de todos no sólo de los abogados que litigan, sino del publico en general, las apelaciones normalmente se resuelven dentro de el tiempo de cuatro a ocho meses, ya que siempre están las salas penales con excesiva carga de trabajo.

Fijadas a grandes rasgos las diversas etapas del procedimiento en el recurso de apelación, deben estudiarse la materia del mismo: lo que deban revisar los Magistrados.

Es de nuestro conocimiento que la legislación vigente tiene un sistema mixto, por lo tocante a la apelación del Ministerio Público y se resuelve exclusivamente de los agravios por él expresados, pero cuando el recurrente es el inculpado o defensor, se puede suplir la deficiencia de los agravios, al advertir que sólo por torpeza del defensor no se hicieron valer debidamente las violaciones causadas en las resolución recurrida.

Declarado visto el proceso, queda cerrado el debate y el tribunal debe dictar su fallo dentro de los términos cronológicos correspondientes mismos que se han señalado con anterioridad y en dicho fallo, se confirma, revoca, o modifica la resolución recurrida.

Contra la resolución que emita la Sala Penal en contra de la sentencia recurrida por la representación social, sólo queda para este la vía de Amparo Directo, pero nunca la utiliza.

Anotaré algunos apuntes a lo antes dicho. Dentro de la dinámica procesal penal, el recurso de apelación por parte del Ministerio Público, constituye uno de los medios de impugnación más frecuentes, pues frente al contenido de las determinaciones judiciales, pocas veces manifiestan su inconformidad y se "alzan", en contra de ella, en espera de que un Tribunal Superior (Sala Penal), en jerarquía corrija o enmiende el error, la desinterpretación o el desvío, mediante una nueva resolución judicial.

Ahora bien, ¿ por que manifiesto esto ? Es sabido de todos lo que laboran en el medio penal que hay reglas o leyes no escritas pero son prácticas usuales, que todos los agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados penales de primera instancia, una vez que se les notifica una resolución que absuelve al acusado de los delitos que se le imputan automáticamente, apelan la sentencia.

Esto, debido al temor de los denunciantes que los presionan en el transcurso del proceso, o por línea, es decir, por orden en determinado asunto,

o simple y sencillamente por que no aceptan la resolución aun a sabiendas que no lograrán nada, por lo que sería necesario modificar el Código de procedimientos Penales, para que si el Ministerio Público apelara, a sabiendas que no hay materia para ello, se le imponga una sanción, tanto económica, como laboral.

#### **IV. 6.- SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO FRENTE A LOS EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA DENTRO DEL PRONUNCIAMIENTO DEL TÉRMINO PROCESAL.**

Acclaremos un poco el tema a desarrollar en este punto. Lo que vamos a ver aquí será lo que pasa con el procesado, una vez que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo legal, que tienen las partes para ello, es decir en el supuesto de que haya solicitado un Juicio de Garantías y en el mismo se haya otorgado la Protección Federal tomando en cuenta ciertas situaciones específicas dentro de nuestro marco legal.

Analicemos un poco esta situación :

Primero.- Necesitamos un supuesto donde una persona esté detenida por un delito que no alcance su libertad bajo caución o fianza.

Segundo.- Que se le sujete a proceso dentro del marco legal para ello, es decir, dentro del término constitucional.

Tercero.- Que nuestro sujeto una vez que se le dictó el auto de formal prisión no utilice su recurso de apelación para impugnar esa decisión del Juez, sino que dentro del marco legal utilice la Vía del Juicio de Garantías, para combatir esa decisión.

Cuarto.- Que el Amparo solicitado le sea concedido otorgándole la protección federal, contra el auto de formal prisión o sujeción a proceso.

Quinto.- Que el Juez penal decida interponer el recurso de revisión a que tiene derecho como parte en el juicio de garantías.

Sexto.- Lo mas importante del tema es, la situación del quejoso una vez que no causó ejecutoria, y se interpuso la revisión desde el punto de vista jurídico.

Empecemos con el primer inciso tomando un caso real, el del señor JOSÉ HERNADEZ SILVAN, detenido por el delito de daño en propiedad ajena y amenazas en el estado de Tabasco. mismo que conforme a las disposiciones legislativas en dicho estado, no obtiene el beneficio de la Libertad provisional, y se le sujeta a proceso con el número de partida 93/987, a disposición del Juez Penal de primera instancia de la ciudad de Frontera, estado de Tabasco.



El segundo inciso; uná vez que el .Ministerio Público ejerció acción penal en su contra y que lo puso a disposición del Juez Penal correspondiente y éste a su vez le tomo su declaración preparatoria, previo el auto de radicación de la causa, asignándole su numero correspondiente, dentro del término constitucional, le dicta el auto de formal prisión.

El tercero nos dice que no utilice su recurso de apelación sino que se combata el auto por medio de la vía Constitucional, ya que en concepto de la defensa y del procesado se han violado sus garantías individuales y solicita la protección de la Justicia de Unión. Y así lo hace interpone el juicio de garantías en el Segundo Juzgado de Distrito en el estado de Tabasco, en ese momento siendo Juez de Distrito el Licenciado, Joaquín Dzib Núñez, y recayéndole el numero de Amparo 1031/987 -I.

El cuarto nos indica que se tendría que conceder la protección de la Justicia Federal, y en este caso concreto se logra, ya que al señor José Alfredo Hernández Silvan, la Justicia de la Unión lo amparó en contra del auto de formal prisión, que por su presunta responsabilidad le dictó el Juez Penal correspondiente. O sea que el Amparo 1031/987 mesa I, "se ganó".

Debemos recordar que una sentencia de cualquier juicio no causa estado al momento de que se pronuncia, sino que tiene que haber un auto que manifieste que dicha sentencia ha causado ejecutoria y la sentencia de Amparo no es la excepción a la regla, por lo que veamos que nos dice la Legislación al respecto:

"Artículo 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de distrito." para seguir diciendo " El término para la interposición del recurso será de 10 días, contados desde el siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida."

"Artículo 87.- Las Autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto de cada una de ellas se haya reclamado."<sup>35</sup>

Por lo que la sentencia de Amparo para que cause ejecutoria tendría que pasar el término de 10 días, en lo cual podría manejar el suscrito, que existe un vacío legal o una laguna.

---

<sup>30</sup> TRUEBA URBINA JORGE, Op. cit, Pág 95

Desde mi punto de vista la legislación no se ha corregido ignorando por que o tal vez será que la Suprema Corte de justicia de la Nación, en más de 30 años no ha enviado ninguna iniciativa de Ley, y todas las reformas en las Leyes penales son obra de iniciativa del Ejecutivo, ni siquiera por recomendación de algún procurador, todo esto comprobable a través de la Revista del Derecho Penal. Que señala que las personas indicadas para estos asuntos simple y sencillamente se han olvidado de hacerlo.

Por que digo esto es fácil, basta analizar el siguiente párrafo y lo demostraré.

El párrafo 5º; En el asunto que nos ocupa el Juez penal de nombre, Licenciado Trinidad Hernandez Almeida, interpuso el recurso de revisión demostro cuenta de los párrafos iniciales del mismo

"1887-1987- CENTENARIO DEL FALLECIMIENTO DEL CORONEL

GREGORIO MENÉNDEZ MAGAÑA"

DEPENDENCIA: JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA .

OFICIO NUM: 1476

ASUNTO : INTERPONIENDO RECURSO DE REVISION.

Frontera, TAB., a 15 de julio de 1987.

H. TRIBUNAL COLEGIADO

DEL X CIRCUITO.

VILLAHERMOSA, TABASCO.

Licenciado TRINIDAD HERNADEZ ALMEIDA, en su carácter de Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Municipio de Frontera Centla, Tabasco en los autos del Juicio de Amparo número 1031/ 987- I, que se tramita en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, ante ese cuerpo colegiado, con respeto y atención digo:

Que con fundamento en los artículos 85 fracción II, y 86 de la Ley de Amparo vengo a interponer recurso de revisión, contra la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado con fecha nueve de junio del año actual, en el expediente expresando lo siguiente:<sup>37</sup>

Como se ve, el Juez penal utilizó el recurso que la Ley concede a las autoridades, visto lo anterior, pasemos al último párrafo.

<sup>37</sup> HERNANDEZ JOSE ALFREDO Y CASTRO CRUZ OTILIO, Amparo 1031/987-I Contra Actos del Juez 1ero Penal de Frontera Tabasco.

El párrafo 6º: que nos dice la situación jurídica del quejoso considerando que la sentencia de Amparo no causó ejecutoria. No hay artículo expreso, pero su situación jurídica no cambia, es decir, que la persona sigue detenida y con el proceso penal en su trámite normal, hasta que los Magistrados del Tribunal Colegiado evalúen y resuelvan, lo que en teoría ocurrirá en un tiempo aproximado según la Ley de 15 días, pero en la realidad 30 a 40 días, casi por regla general. No existe estadística alguna al respecto, pero los abogados que litigan lo saben, es difícil que un Juez otorgue el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, ya sea por que se necesita mucha técnica jurídica o por que deberá existir una gran violación al procedimiento, pero en la práctica es difícil conseguirlo aún cuando la misma Ley de Amparo Tutela de manera especial a la materia penal, como en el artículo 27 o en lo referente a la suplencia de la queja, aún así es difícil, y si es concedido, también muy difícil será que se revoque esa protección Constitucional, esto lo repito, es del dominio del medio.

Entrado en materia, ¿ que pasaría si fueran las cosas al revés?, es decir si fuera al Juez Penal de Primera Instancia, al que le interpusieran el recurso, que sería en este caso el de Apelación, desde el punto de vista comparativo:

Sería de la Siguiete Forma:

1º El Juez penal dicta su sentencia definitiva y otorga la absolución del inculpado.

2º El Ministerio Público, utiliza el recurso que le da el Código de procedimientos penales y apela a la resolución dictada.

3º Como quedaría la situación jurídica del procesado.

Nos iremos con la tercera forma para el estudio comparativo, la situación jurídica del procesado. En este caso sí cambia su situación por que no importando que la sentencia no haya causado estado, desde el momento en que se le notifica queda en libertad. Si en la Sala penal revocan la sentencia esa sería otra figura, pero en Primera Instancia su situación cambió, además no hay artículo expreso de lo aquí mencionado, son reglas generales que se siguen.

Desde otro punto de vista ambos son parte en los juicios mencionados no son autoridad, es decir, el C. Juez Penal y el Ministerio Público, por que si bien es cierto que el Juez Penal funge como autoridad ordenadora en el Juicio de Amparo, también es cierto que el mismo juicio de garantías le da su lugar como parte según el artículo 5o. de la Ley de la materia.

Otra comparación sería que ambas sentencias son de primera instancia y que ambas admiten recurso en su contra por las partes que tienen interés en los respectivos juicios.

Haciendo un análisis ya para terminar este tema diremos que:

La situación jurídica del procesado no cambia y se le afecta ( queda detenido en su caso ) cuando se interpone algún recurso, hasta que se resuelva y cause ejecutoria la sentencia del Juicio de Amparo, en cambio cuando se emite una sentencia favorable del Juez natural no importa que no cause ejecutoria procede su ejecución inmediatamente, cambiando su situación jurídica, es decir, obtiene su libertad en el caso sin que se le cause molestia de detención mientras se tramita dicho recurso, .

Lo que propongo es que se modifique la Legislación en relación a este punto de vista, que se den iguales condiciones al valor de ambas sentencias, para que La Justicia de Unión, tenga un valor real, ya que en el medio jurídico-penal, es sabido de que en algunas ocasiones en la interposición del recurso de revisión por parte de Jueces deshonestos, hay corrupción, y lo digo con

conocimiento de causa, y apoyado por las opiniones dadas para éste trabajo que constan en temas anteriores.



## *CAPITULO V*

*La Protección de la Ley Constitucional para el  
Quejoso y el Sentenciado.*

## V.1.- EFECTOS DEL AMPARO DEFINITIVO.

El tema a tratar en esta parte, será los efectos del Amparo definitivo, lo veremos desde el punto más objetivo para dar un análisis al término del mismo.

La ejecución de las sentencias protectoras de garantías es el acto más trascendental para los intereses de los quejosos en el desarrollo del control Constitucional que constituye el juicio de Amparo.

Por dicha ejecución las personas afectadas por un acto de autoridad que se apartó de las normas Constitucionales respectivas, obtienen, ya la recuperación material de su libertad o de sus bienes, ya el reconocimiento de sus derechos substanciales o procesales, que fueron materia de su petición de garantías, pues aunque la existencia de la violación haya sido declarada en la sentencia firme que consiguientemente les concedió el Amparo, esa declaración y ese Amparo están solamente en el papel, mientras dicha sentencia no alcance su ejecución material.

La ejecución de la sentencia protectora tiene la mayor importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procuró mediante el juicio de garantías, y más aún lo es para los intereses personales del promovente, pues ese orden jurídico no queda restablecido y esos intereses no quedan respetados y satisfechos con la mera declaración de la sentencia, sino que tales resultados concretos que debe producir el control Constitucional se logra, hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido atacados por el acto de autoridad que lo obligó a solicitar la justicia Constitucional, y en su caso, hasta que la respectiva autoridad en cuanto atañe al propio agraviado, a las correspondientes normas Constitucionales y legales, en el sentido marcado por la ejecutoria de Amparo.

El artículo 80 de la Ley de Amparo especifica con toda claridad que, el efecto de la sentencia que conceda el Amparo, será concretamente restituir al agraviado en el pleno gocé de la garantía violada y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo o en caso contrario, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate mediante el cumplimiento de lo que exija; solamente por la realización práctica, de hecho, de estos efectos, resultan satisfechos los propósitos del

control Constitucional y alcanzan eficiencia y vigor las garantías con que la Constitución protege los derechos humanos. Por esa importancia de la ejecución de la sentencia protectora, la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en el capítulo XII del título primero, libro primero, artículo 104 a 113, ha instituido prevenciones específicas y terminantes que conducen a la efectividad práctica de la protección concedida.

Con lo anterior podemos resumir que los efectos de la sentencia de Amparo:

Según la clase de sentencia de que se trate, se definen como sigue:

De Sobreseimiento, concesoria o negatoria del Amparo.

a).- Sentencia de sobreseimiento.

La sentencia de sobreseimiento produce los siguientes efectos:

- 1.- Le da fin al juicio de Amparo.
- 2.- Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

3.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de Amparo.

4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.

5.- La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado.

b).- Sentencia de negatoria del Amparo.

1.- Declara la Constitucionalidad del acto reclamado.

2.- Finaliza el juicio de Amparo.

3.- Le da validez jurídica al acto reclamado.

4.- Cesa la suspensión del acto reclamado

5.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de Amparo.

6.- Permite que la autoridad responsable este en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.

c).- Sentencia Concesoria del Amparo.

1.- Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaba antes de la violación. ( artículo 80 Ley de Amparo ).

2.- Si el acto reclamado es de carácter positivo y el Amparo ha tenido por objeto proteger a quejoso contra la invasión de facultades competenciales, la sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre Federación y Estados, restituyéndose al quejoso en el gocé de esos derechos.

3.- Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a la autoridad responsable, a que se obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Así por ejemplo, si no se cumplió con la garantía de audiencia, y de oportunidad al quejoso para que exponga los hechos que desee y aporte los medios probatorios necesarios para respaldarlos. Si no se cumplió con la garantía de legalidad por que la autoridad responsable no fundó ni motivó su actuación, la autoridad responsable tendrá que cumplir con las subgarantías de fundamentación y motivación.

4.- Si el acto reclamado era inminentemente y futuro y el quejoso logró impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de Amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

5.- Si se trata de una sentencia concesoria de Amparo directo, que ha concedió el Amparo contra una violación de procedimiento, el efecto de la

sentencia de Amparo, consistirá en anular las sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento violatorio, debiendo reponer el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.

6.- La sentencia de Amparo ya ejecutada produce el efecto de **cosa juzgada** en cuanto a que un nuevo Amparo no puede ocuparse de nueva cuenta de lo que fue materia del Amparo anterior tal y como se desprende del artículo 73, fracciones II y IV.

7.- La sentencia del Amparo produce el efecto de una sentencia interpretativa en cuanto a la garantía individual violada o en cuanto al derecho del quejoso deriva de la distribución competencial entre Federación y Estados.

8.- La sentencia del Amparo no produce el efecto de que se restituya al quejoso los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por la autoridad responsable al realizar un acto reclamado inconstitucional.

9.- La sentencia del Amparo no produce el efecto de que se aplique una sanción a la autoridad responsable por su actuación inconstitucional, si la autoridad responsable no ha incurrido en la responsabilidad prevista en la Ley de Amparo.

10.- La sentencia de Amparo no produce el efecto de condenar en costas a la Autoridad responsable ni al tercero perjudicado.

11.- La sentencia de Amparo, cuando reúne los requisitos para ello, puede llegar a ser parte integrante de una tesis jurisprudencial obligatoria.

12.- La sentencia de Amparo sólo produce efectos limitados a favor de quien solicitó el Amparo y respecto de los actos reclamados en el Amparo de acuerdo con el principio de relatividad tantas veces mencionado y que está en la fracción II del artículo 107 de nuestra Carta Magna.

13.- La sentencia de Amparo que se dicte declarando inconstitucional, una Ley sólo privará de efectos a esa Ley respecto del quejoso y respecto de los actos reclamados por el quejoso. No producirá efectos derogatorios.

Visto lo anterior pasemos a otro tema.



## V.2.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA.

Al considerar el estudio de los efectos de la sentencia definitiva de primera instancia, en materia penal por ser la única materia abordada en este trabajo, destacaré que:

Debemos distinguir la sentencia definitiva de la ejecutoriada, que con frecuencia son objeto de confusión.

La suprema Corte de Justicia se ha ocupado de hacer esta distinción, cuando afirma;

“ Por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno”<sup>38</sup>

El término definitivo con que se califica a la primera de las sentencias citadas no tiene ninguna relación con el problema de la verdad legal, la calificación obedece a la fijación de una diferencia específica como es la necesidad de poderla distinguir de la sentencia interlocutoria, la cual, no pone fin a un proceso sino a un incidente.

<sup>38</sup> Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mayo ediciones, 1985, Pag. 1403

La sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características:

1.- Es creadora de derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el derecho.

2.- Es exclusiva o individual, por que se refiere a una situación concreta.

3.- Es irrevocable, al determinar de manera absoluta la situación legal de un caso concreto:

Establece una verdad legal que no admite posteriores modificaciones.

La verdad legal por ningún concepto puede ser modificada, ni aún demostrándose posteriormente la ausencia del delito o de la responsabilidad.

Para estos casos se encuentra instituido el indulto necesario el cual, según el artículo 94 del Código penal

"Artículo 94.- No puede concederse sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable."<sup>39</sup>

También el artículo 96 de la citada Ley dice:

<sup>39</sup> Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista, México, 1993, Pag 72

**"Artículo 96.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable...."**<sup>40</sup>

Para terminar, sólo agregaremos que existen dos tipos de sentencias definitivas, unas de carácter Absolutorias y otras Condenatorias analizando lo siguiente:

Sentencias absolutorias definitivas se dictaran ;

A).- Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal.

B).- Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho.

C).- Cuando existe plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable por ausencia de dolo o de omisión espiritual.

D).- Si está acreditada la existencia de un caso de justificación a de una excusa absolutoria.

E).- Por falta de la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad.

F).- En caso de duda. ( Principio Universal.)

---

<sup>40</sup> Ibid, Pág. 72

**Sentencias Condenatorias definitivas se dictarán:**

- a).- Se determinará la existencia de un delito jurídico.
- b).- Así como la forma de que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad, de la comisión de un acto.
- c).- Y la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el derecho.

### V. 3.- TUTELA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL.

Para abordar el tema nos remitiremos al diccionario para juristas de Don Juan Palomar de Miguel que nos habla del significado de la palabra TUTELA, para así continuar con el desarrollo de éste tema.

Tutela:

"Tutela.- **de la ley**. Protección que implica la norma jurídica.

**Penal**. Acogimiento o protección que hacen las leyes penales respecto de bienes sociales o individuales."<sup>41</sup>

Por lo que cabría aquí preguntarse ¿que tutela la sentencia de primera instancia en materia penal ?

La sentencia penal tutela siempre el BIEN JURIDICO, todos los bienes de que el hombre terrenalmente goza como son. LA VIDA, LA LIBERTAD, LOS BIENES MATERIALES, LOS DERECHOS, ETC, considero que sería la vida y claro **la libertad**, en mi concepto los de mayor importancia, pero cada sentencia en especial, tutela un derecho, es decir, cada que se pronuncia una sentencia

<sup>41</sup> PALOMAR DE MIGUEL JUAN, Diccionario para Juristas, Editorial Mayo Ediciones, 1981, Pag. 1368.

en particular en cada proceso se habrá tutelado un derecho un bien jurídico protegido por la norma penal, en su fase correspondiente; yo manifesté que la libertad sería el bien jurídico de mayor importancia que tutela la sentencia penal por lo tanto:

La libertad del ser humano, es el bien más alto que tiene todo ser pensante, por consiguiente, es en jerarquía de los bienes humanos individuales, que el derecho penal debe, sobre cualquier otro, proteger y vigilar más .

El fin de la tutela penal rebasa, pues, los intereses particulares de cada hombre.

Una tutela justa y eficaz del bien jurídico protegido sólo puede alcanzarse si se toma en cuenta y se matizan los diversos modos, circunstancias personales y objetivas y medio de ejecución que ocurran y se adquieren así ante la consideración penalista, honda trascendencia en los modos, situaciones, circunstancias y medios de ejecución que concurren en el hecho antijurídico que motiva la intervención de la tutela penal.

Y esta trascendencia es tan fecunda en consecuencias jurídicas que originan la rica gama de tipos penales autónomos y complementados que un

código contiene en torno al hecho antijurídico sustancia consistente en que un ser humano es privado de algún derecho.

Por lo que corresponde a la tutela penal en sus sentencias, deben ser, objetivas y prácticas, ya que es el derecho penal quien tutela también principalmente la libertad de los hombres.

Por la gran gama de derechos que tutela la materia penal sería motivo de otro trabajo estudiar la tutela de cada bien jurídico, por lo que sólo nos resta manifestar que se tutela y protegen los derechos de todos los individuos, castigando a quien infringe la Ley.

Por lo mismo, es que damos por terminado éste tema, pasando al siguiente.

#### **V.4.- TUTELA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.**

**Amparo, protección y tutela del Derecho:** acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos y de la jurisdicción.

En México, juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.

Una vez dicho lo anterior de lo que para el suscrito sería lo que tutela la sentencia de Amparo resumiré lo que:

Sería interminable citar o invocar tal o cual definición sobre la tutela de Amparo que se adecue exactamente a los principios que lo rigen.

Sin embargo, como litigante expondré que basta saber que puede considerarse a la sentencia de Amparo como un sistema o medio de control, o juicio de control constitucional ejercido por el órgano jurisdiccional federal, en casos especiales por órganos estatales, para evitar excesos de poder de los gobernantes, ( Autoridades responsables), en perjuicio de los gobernados "



"Quejosos", " Amparista" , " Agraviado" o " Peticionario de garantías", pudiendo tratarse en la especie de personas físicas morales y oficiales.

Es pues, un freno o control sobre la conducta o abuso de poder de los gobernantes, cuyo obligación consiste en respetar las garantías que las Constitución general de la república otorga, bajo el principio de legalidad ó sea, sujetar su conducta a la exacta aplicación de la Ley a quien su beneficio merezca .

Queda al arbitrio del posible lector elegir la definición que considere más ajustada a la realidad y a los principios del Juicio de Amparo. Por lo que pasamos al ultimo tema de este trabajo.

## **V.5.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

En este último tema del trabajo nos remitiremos a lo que nos ha marcado nuestro máximo Tribunal a través de su **Jurisprudencia y tesis sobresalientes** en los temas de este trabajo.

**Amparo.** Con arreglo a lo dispuesto por la Constitución el Amparo sólo procede en los juicios civiles y penales, contra las sentencias definitivas, respecto de las que no proceda ningún recurso por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas; contra la violación de las leyes del procedimiento ; cuando se afecten las partes substanciales del juicio de manera que se deje sin defensa al quejoso; y cuando se trate de actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación.

Jurisprudencia. Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas Tesis 32, p.55.

**Agravio indirecto.** No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al Juicio de Amparo.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y salas, Tesis 26,P. 47.

**Demanda de amparo.** Las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de Amparo, tanto para admitirla como para rechazarla. Sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general y que solo tiene aplicación justa, cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, tesis 81, p. 138 y 139.

**Demanda de amparo.** No es lógico ni jurídico fundarse para desechar una demanda de Amparo, en las mismas razones que habría para negar la protección federal.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, tesis 82, p. 141.

**Autoridades.** Las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas tesis 46, P. 89.

**Autoridades. Quienes lo son.** El término "Autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos público por hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas tesis 53. p. 98.

**Autoridades responsables.** Lo son no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, si no también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo y contra cualquiera de ellas procede el Amparo.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, tesis 54, p. 98.

**Autoridad responsable.** Si en la demanda de Amparo no se señala a una autoridad responsable, jurídicamente, no es posible examinar la Constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue oída.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, tesis 55. p. 100

**Autorizado para oír notificaciones.** Recursos interpuestos por el. El autorizado para oír notificaciones en los términos del artículo 27, reformado de la Ley de amparo vigente, puede interponer los recursos que procedan y expresar agravios aún después de hecha la notificación respectiva.

Jurisprudencia. Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, tesis 58, .p.p. 103 y 104.

**Ejecución de sentencias de amparo.** No existe exceso en la ejecución de una sentencia de Amparo, por que el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelve sobre puntos y cuestiones propias de jurisdicción, que no fueron materia de la controversia constitucional, ni, por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia de Amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, y en tales casos los actos del tribunal serán motivo de un nuevo juicio de Amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto de ejecución.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, tesis 94, p.p. 159 y 160.

**Ejecución de sentencias de amparo.** Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, a un cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, tesis 95, p. 165.

**Ejecución de sentencias de amparo.** Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen, con la ejecución de fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, tesis 96, p. 169.

**Informe de la autoridad responsable.** Rendido sin la debida justificación, solo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, tesis, 112, p.200

**Informe Justificado.** Si en él, confiesa la Autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse este como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este acto.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, tesis 114, p. 204.

**Informe Justificado.** Negativa de los actos atribuidos a las autoridades. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, 74 del artículo de la Ley de Amparo.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, tesis 117, p. 209.

**Personalidad en el amparo.** La falta de comprobación de la personalidad de quien presente la demanda, no es causa manifiesta de improcedencia, si no que debe considerarse como una obscuridad de la misma demanda, y, por tanto, es procedente, pedir su aclaración en los términos de la Ley y no desechar la demanda de plano.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, tesis 132, p. 226.

**Personalidad en el amparo.** Las cuestiones de personalidad en el Amparo, deben resolverse sujetándose a la Ley reglamentaria, y en consecuencia, para admitir a alguien como apoderado de una de las partes, es indispensable, que justifique su personalidad en los términos, establecidos por la citada Ley.

Jurisprudencia; Apéndice 1975, 8ª Parte Pleno y Salas, tesis 133, p. 229.

**Personalidad en el amparo.** El artículo 13 de la Ley de amparo, que establece que cuando los interesados tengan reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, será admitido en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse en el sentido de que el quejoso debe llevar

ante el Juez de Distrito, algún comprobante de que su personalidad ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable, sin que tenga eficacia la simple afirmación de esa circunstancia.

Jurisprudencia; Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, tesis 134, p. 236.

**Pruebas en el amparo.** deben rendirse ante el Juez de distrito y no durante la revisión ante la corte, al expresar agravios contra la sentencia pronunciada en primera instancia.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Sala, tesis 143, p. 249.

**Pruebas en el amparo.** Si el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad toca demostrar la legalidad de tales actos.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Plenos y Salas, tesis, 144, p. 250.

**Pruebas testimonial y pericial en el amparo.** Los cinco días a que se refiere el artículo 151, párrafo II, de la Ley de Amparo deben Ser hábiles, naturales y completos sin incluir en ellos el día del ofrecimiento de la prueba, ni el en que debe celebrarse la audiencia constitucional.



Jurisprudencia; Apéndice 1975,8ª Parte, Pleno y Salas, tesis 147, p. 255.

**Recursos, sobreseimiento por no agotarse previamente al amparo.**

El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común.

Jurisprudencia: Apéndice 1975,8ª Parte. Pleno y Salas, tesis 157, p. 275.

**Autoridades ejecutoras, revisión interpuesta por las.** Si se interpone únicamente por la autoridad ejecutora, respecto del acto que se reclama de la autoridad que lo ordenó, debe desestimarse, cuales quiera que sean los agravios que invoque puesto que la única parte que podría expresar agravios sería la autoridad de quien emanó el acto.

Jurisprudencia; Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, tesis 52, p.p. 97 y 98.

**Revisión.** Solo procede en el juicio de Amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios. En los casos de revisión únicamente puede examinarse los agravios alegados.

Jurisprudencia; Apéndice 1975,8ª Parte, Plenos y Salas, tesis, 163, p.288.

**Revisión.** Si por la autoridad responsable interpone revisión quien no tenga facultad legal para representarla, debe desecharse el recurso.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, tesis 164, p.p. 289 y 290.

**Revisión interpuesta por las autoridades ejecutoras.** Si solo se interponen por las autoridades ejecutoras, y no por las que ordenaron en el acto, el recurso de revisión carece de fuerza, ya que si las segundas consistieron la sentencia por no haberla recurrido respecto de ellas, necesariamente, debe quedar ejecutoriada, y desde ese momento, ya no hay nada que ejecutar y falta materia para la revisión.

Jurisprudencia; Apéndice 1975, 8ª Parte, Plenos y Salas, tesis 159, p. 278.

**Sentencia de amparo.** Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.

Jurisprudencia : Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, tesis 173, p. 296.

**Sentencia de amparo.** El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

Jurisprudencia; Apéndice ,1975,8ª Parte, Plenos y Salas, tesis 175,p. 297.

**Sentencias de Amparo.** De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, tesis 175,p.301.

**Sentencias de los jueces de distrito.** Causan ejecutorias respecto de las partes que no interpusieron contra ellas recurso alguno.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Plenos y Salas, tesis 177,p.304.

**Sentencias de segunda instancia.** Aún cuando tengan efectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas, si no resuelven la

cuestión principal y, por lo tanto, del amparo que contra ellas se pida, deben conocer los jueces de distrito.

Jurisprudencia; Apéndice 1975,8ª Parte, Plenos y Salas, tesis 178,p.304.

***Bibliografía:***

\* ADATO GREEN Victoria, ROMAN PALACIOS Humberto, SILVA MESA Juan, MELGOZA FIGUEROA Raul Y PEREZ DE LA FUENTE Luis. **Dinámica del Procedimiento Penal Federal y el Amparo Penal Directo e Indirecto.** Editorial. Porrúa 2ª Edición. México 1994.

\* ARELLANO GARCIA Carlos. **El Juicio de Amparo,** Editorial. Porrúa. 2ª Edición. México 1972.


\* ARILLA BAZ Fernando. **El Procedimiento Penal en México.** Editorial. Kratos. México 1988.

\* BAZDRESCH Luis. **El Juicio de Amparo.** Editorial. Trillas. 5ª Edición. México. 1975.

\* BURGOA ORIHUELA Ignacio. **Las Garantías Individuales.** Editorial. Porrúa. 10ª Edición. México 1977.

\* BURGOA ORIHUELA Ignacio. **El Juicio de Amparo.** Editorial. Porrúa. 24ª Edición. México. 1988.

---



*Conclusiones*

Daré mi conclusión, de cada capítulo de este trabajo en el orden en que se encuentran los mismos;


Primer capítulo conclusiones finales:

Se llega a este resultado en cuanto a lo que refiere nuestra historia, en lo que nos marcan los autores, en la época de los primeros pobladores de nuestro país en materia de proceso penal, no se encuentran más que una figura jurídica, ya que todo era a base del supremo monarca que en ese momento reinaba.

En la época colonial, se trajo la legislación de la península Ibérica pero con pésimo resultado, ya que no se aplicaban las normas, eran letra muerta. Había Leyes, pero para los Españoles, que ironía vivir en América con Leyes Europeas.

Nuestras primeras Constituciones, ya como país Independiente, tenían gran contenido social pero desafortunadamente, no se aplicaron debido a la gran inestabilidad de nuestros primeros dirigentes una historia que hasta la fecha no ha acabado.

---




La Constitución de 1917, a mi juicio la mejor Constitución Política en materia social. Con la separación de los Tres poderes, y con un alto sentido nacionalista, revolucionaria, desde su nacimiento, pero se dice no son las instituciones las que fallan sino los hombres que en ellas trabajan. Se da el margen de lo que actualmente tenemos hoy en derecho penal tanto en proceso como en materia de Amparo, aunque como se dice en el capítulo el Juicio de Garantías no nació en esta Constitución, sino que es aquí cuando se establece, después del México revolucionario. también aquí surgen las figuras importantes del proceso penal, como las garantías de los procesados, la figura del Ministerio Público, Policía Judicial, etc.

Del nacimiento del Juicio de Amparo; nos quedamos con la frase que se oye en la Suprema Corte de Justicia de la Nación," Fue Rejón su precursor y Don Mariano Otero su creador. "

La ley reglamentaria desde su nacimiento ha tenido modificaciones por los cambios que surgen en un país, otras más por que la misma sociedad lo exige, y las últimas, para reforzar esta figura jurídica.

Nuestro procedimiento penal a partir de la Constitución de 1917, ha tenido casi nulos avances en materia de sentencia, es decir sus cambios han sido dentro del procedimiento, pero para la resolución final aún tenemos lo mismos

---






avances que había en la penúltima Constitución, misma que fue en el siglo pasado.

El segundo capítulo; nos marca los efectos de la sentencia de primera instancia en materia penal, las partes que interviene en el proceso penal, aquí hacemos una observación, se puede decir que las figuras básicas del procedimiento son tres, el Juez, el Ministerio Público y el Acusado, la doctrina nos da como parte al juzgador en materia de proceso penal, claro existen otros, como el defensor, los testigos, los peritos, etc, pero básicamente los que mencionamos. Diferente a las partes que intervienen en el juicio de garantías.

El Ministerio Público, figura central tratándose de la materia penal, su función como parte en el proceso y no como autoridad, distinguimos aquí el cambio, en cuanto a lo que dispone el artículo 21 de nuestra Carta Magna, "corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos", cuando es Investigador es autoridad, pero cuando funge como representante de la sociedad en los juicios por su monopolio en el ejercicio de la acción penal, es parte, al igual que el procesado con los mismos derechos en el proceso.

Las garantías del procesado instrumento de gran ayuda para todos aquellos que se les sigue un proceso ya que nuestra Carta Fundamental, marca como se debe iniciar, con lo que debe de contar el procesado desde su

---



inicio hasta su fin, el tiempo de duración, su derecho a la defensa, entre otras cosas que nos hablan las distintas fracciones del 20 Constitucional.


Las partes de una sentencia de primera instancia de materia penal, mismas que las encontramos en lo que marca el 72 del Código de la materia, concluyendo que son parte importante la persona procesada, el Ministerio Público y el funcionario que la dicta.

Como se encuentra jurídicamente el procesado durante su sentencia toda vez que dicha sentencia no causa estado al dictarse se puede revocar la misma a través de los medio de impugnación esto de gran ayuda para los procesados.

Los recursos, medios de control para combatir las decisiones que considere la defensa o mismo procesado, que el Juez del conocimiento emitió mal.

Por otro lado los efectos de la sentencia del juicio de Amparo en materia penal; Las partes que intervienen en juicio de garantías, son distintas a la de los procesos penales, aunque sean las mismas, es decir, en el proceso penal son, el juez, el Ministerio Público, el acusado, en el Amparo sería el Quejoso que vendría a ser el acusado, el Juez pero como Autoridad ordenadora, el Ministerio Público Federal, como la representación social, y como se dijo el tercero perjudicado en materia penal, no existe, solo que en el juicio de

---



garantías el Juez de Distrito, NO FUNGE COMO PARTE, ya que la misma legislación en su artículo 5° de la Ley de Amparo lo excluye.


Ministerio Público Federal, una figura que en el Juicio de garantías tiene la obligación de velar por los más puros sentimientos de control y equidad, entre todos los que intervienen en dicho juicio con todos los derechos para promover todo tipo de actos para ese fin.

El juicio de Amparo Indirecto, órgano de control constitucional, que nos sirve como vía para combatir decisiones que se consideran anticonstitucionales, si las instituciones fungieran al pie de la legislación no habría necesidad de crear comisiones como la de los derechos humanos en nuestro país.

Las partes de la sentencia el Considerando, el resultando, y los resolutivos, parte técnica de la misma, con un solo objetivo saber la determinación de un perito Constitucional, para conocer si fue objeto o no de violación a sus garantías.

La situación jurídica del quejoso, durante la sentencia, la regla marca que hasta que cause estado o cause ejecutoria, la misma se determinara si procedió o no la vía que invocó, por lo tanto su situación estará sujeta a esta figura de nuestro sistema procesal.

---



El sistema de impugnar las decisiones de los órganos jurisdiccionales en nuestro país también abarca a el juicio de garantías, pero este solo cuenta con tres y que son el de revisión, la queja, y la reclamación, pero este si cuenta con sanciones para quienes lo interponen a sabiendas que no darán resultado en algunos casos.

Las sentencias, en ambos casos son decisiones judiciales avaladas por nuestra máxima Carta Política, por lo que tienen valor distinto, por sus funciones aunque ambas son Constitucionales.

Como cualquier autoridad en el Juicio de Amparo, el Juez penal de primera instancia tiene la obligación que la Ley señala para el caso, en el supuesto que se haya otorgado un Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, ejecutar el mandato del Juez federal en un término no mayor de 24 horas.

Le corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito revisar la actuación de un Juez federal, para decidir si su actuación fue correcta o tuvo errores.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia hace lo propio con el Juez de Primera Instancia en materia penal, revisar si su actuación fue fundada en estricto derecho e imparcial.

---

El tema central de mi trabajo es la situación jurídica del quejoso derivada del recurso de revisión interpuesta por un Juez de primera Instancia ante un Amparo concedido. Resumiendo se necesita cambios a la Legislación de amparo en el recurso de revisión para las autoridades y se legisle en relación a la situación jurídica del Quejoso en este tipo de situaciones.

Los efectos del Amparo definitivos son, efectos que determinan que lo que se vio en materia del juicio de garantías tendrá el carácter de cosa juzgada, y que no se podrá combatir ni por medio de otro juicio de garantías.

Los mismos efectos de cosa juzgada tendrá la sentencia de amparo, solo que valdría aclarar que se tendría como última vía si aparecieran datos suficientes para ello que sería; el indulto o reconocimiento de inocencia.

La tutela de la sentencia penal será siempre vigilar por el cumplimiento de y la buena observación de la Ley penal.

La tutela de la sentencia del juicio de Amparo, será para vigilar que no se violen las garantías del gobernado.

Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán siempre de carácter obligatorio.



## *Bibliografia*

\* BURGOA ORIHUELA Ignacio. **El Juicio de Amparo**. Edicion 30.  
Editorial Porrúa. México 1992.

\* CARRANCA Y TRUJILLO Raul. **Derecho Penal Mexicano**. Editorial.  
Librería Robledo. 3º Edición. México 1950.

\* CASTRO V. Juventino. **El Ministerio Público en México**. Editorial.  
Porrúa. 6ª Edicion. México 1985.

\* CASTRO Juventino. **Lecciones de Garantías y Amparo**. Editorial.  
Porrúa. 2ª Edición. México 1978.


\* CASTRO V. Juventino. **El Sistema de Derecho de Amparo**. Editorial.  
Porrúa. México 1980.

\* Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial.  
Sista. México 1993.

\* Código Penal para el Distrito Federal. Editorial. Sista.

\* COLIN SANCHEZ Guillermo. **Derecho Mexicano de procedimientos penales**. Editorial Porrúa. 3ª Edicion. México 1974.

---



\* CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada. México 1992. U.N.A.M. D.D.F. P.G.J.D.F.

\* CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS. Editorial Trillas. Décimo primera edición. México 1995.

\* CORRO ORTIZ Emilio. **Las Funciones del Ministerio Público en la Integración del Cuerpo del Delito en el Homicidio, Lesiones, Infanticidio y Aborto.** U.N.A.M. México 1974.


\* DE LA CRUZ AGÜERO Leopoldo. **Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Penal.** Editorial. Porrúa. México 1994.

\* ESQUIVEL OBREGON Toribio. **Apuntes para la historia del derecho en México,** Tomo I. México 1935.

\* FIX ZAMUDIO Hector. **El Juicio de Amparo.** Editorial. Porrúa. México. 1964.

\* FIX ZAMUDIO Hector. **La Función Constitucional del Ministerio Público.** Anuario Jurídico. México 1978.

---





\* GARCIA RAMIREZ Sergio Y ADATO DE IBARRA Victoria. **Prontuario del Proceso Penal Mexicano**. Editorial. Porrúa 3ª Edición. México 1984.

\* GARCIA RAMIREZ Sergio. **Curso de Derecho Procesal Penal**. Editorial. Porrúa 5ª Edición. México 1976.

\* GONGORA PIMENTEL Genaro. **Introducción al estudio del Juicio de Amparo**. Editorial. Porrúa. 4ª Edición. México 1980.

\* GONZALEZ BUSTAMANTE Juan JOSE. **Principios de Derecho Procesal Mexicano**. Editorial. Porrúa. 5ª Edición. México 1971.

\* GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco. **Código Penal Comentado**. Editorial, Porrúa. 3ª Edición. México

\* HERNADEZ A. Octavio. **Curso de Amparo**. Editorial. Porrúa. 2ª Edición. México 1986.

\* INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Editorial. Mayo Ediciones. México 1986.



\* JIMENEZ HUERTA Mariano. **Derecho Penal Mexicano**. Editorial. Libro de México S.A. México 1957.

\* José Alfredo HERNANDEZ SILVAN y Otilio CASTRO CRUZ.  
**Amparo 1031/ 987-i Contra actos del Juez Primero Penal de Frontera Tabasco**. Tabasco. 9 de Junio 1987.

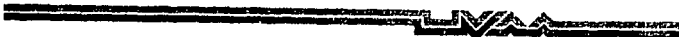
\* MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. **El Derecho Precolonial** Edicion 1961. México.

\* NORIEGA Alonso. **Lecciones de Amparo**. Editorial. Porrúa. 3ª Edición. Tomo. I, México 1985.

\* OLEA Y LEYVA Teofilo **El artículo 21 Constitucional. Ensayo sobre la Intransmutabilidad de las esencias Procesales**. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México 1944. Números 23-24.

\* OROZ SANTANA Carlos M. **Manual de Derecho Procesal Penal**. Editorial. Noriega editores. 3ª Edición. México 1980.

\* PALOMAR DE Miguel Juan. **Diccionario para Juristas**. Editorial. Mayo ediciones. 1ª edición México 1981.



- \* PIMENTEL Francisco. **Obras Completas**. México. 1910
  
- \* RIVERA SILVA Manuel **El Procedimiento Penal**. Editorial. Porrúa 9ª Edición. México 1978.
  
- \* ROJAS SORIANO Raul. **Guía para realizar Investigaciones Sociales**. Editorial. U.N.A.M. México 1987.
  
- \* SANCHEZ PEREZ Agustín. **Algunas decisiones Jurisdiccionales del Ministerio Público en la Averiguación Previa**. U.N.A.M. Acatlan. Estado de México 1982.
  
- \* TRUEBA URBINA Alberto, TRUEBA BARRERA Jorge. **Nueva Legislación de Amparo Reformada**. Editorial. Porrúa. 61ª Edición. México 1994.
  
- \* VARGAS ITURBIDE Ignacio Romero. **Organización de los Pueblos de Anahuac**. Edición 1957. México
  
- \* VARGAS LAZARE José. **Los Medios de Prueba y su Eficacia en el Proceso Penal**. México 1961.

